



SESIÓN DEL PLENO DE LA LVII LEGISLATURA 29 DE JUNIO DE 2015.

ÍNDICE

	Página
Orden del Día.....	2
Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, de Fecha 16 de Junio de 2015.....	2
Comunicaciones Oficiales	4
Turno de Iniciativas.....	5
Dictamen de las Iniciativas de Ley que crea la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	5
Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	43
Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Instituto Municipal de la Juventud de Huimilpan, Oro. Presentado por la Comisión de Juventud y Deporte. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	61
Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que se declaran los murales del edificio denominado "Palacio de la Corregidora" Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	66

Dictamen de las Iniciativas de Acuerdo para inscribir en letras doradas el nombre de la Fuerza Aérea Mexicana en el Salón de Pleno; Acuerdo para reconocer los 100 años de la Fuerza Aérea Mexicana; y Acuerdo por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, rinde homenaje al Centenario de la Creación por Decreto Constitucional de la Fuerza Aérea Mexicana, inscribiendo su nombre en el recinto del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Presentada por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación) 71

Orden del Día

- I. Pase de lista y comprobación del quórum.
- II. Lectura al orden del día
- III. Consideraciones al Acta de la Sesión del Pleno celebrada el día 16 de junio del año en curso.
- IV. Comunicaciones Oficiales.
- V. Dictamen de las Iniciativas de Ley que crea la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Querétaro. **Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados.** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- VI. Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados.** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- VII. Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Instituto Municipal de la Juventud de Huimilpan, Qro. **Presentado por la Comisión de Juventud y Deporte.** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- VIII. Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que se declaran los murales del edificio denominado "Palacio de la Corregidora" Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro. **Presentado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación.** (Discusión y

Votación) (Sentido: Aprobación)

- IX. Dictamen de las Iniciativas de Acuerdo para inscribir en letras doradas el nombre de la Fuerza Aérea Mexicana en el Salón de Pleno; Acuerdo para reconocer los 100 años de la Fuerza Aérea Mexicana; y Acuerdo por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, rinde homenaje al Centenario de la Creación por Decreto Constitucional de la Fuerza Aérea Mexicana, inscribiendo su nombre en el recinto del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. **Presentada por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales.** (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- X. Renuncia del C. Jaime Septién Crespo como Consejero Honorífico de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.
- XI. Asuntos generales.
- XII. Término de la sesión.

Acta del Pleno

Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, de Fecha 16 de Junio de 2015.- - -

I. En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., en el Salón de Sesiones "Constituyentes 1916-1917", sede del Poder Legislativo, siendo las doce horas con siete minutos del día dieciséis de junio de dos mil quince, se da cuenta de la asistencia de la Diputada Federal Raquel Jiménez Cerrillo, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; acto seguido se da cuenta de la asistencia de 22 diputados, siendo éstos los siguientes: Juan Alvarado Navarrete, Rosendo Anaya Aguilar, Alejandro Bocanegra Montes, Germán Borja García,

Alejandro Cano Alcalá, Ricardo Carreño Frausto, Alejandro Enrique Delgado Oscoy, J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Enrique Antonio Correa Sada, David Dorantes Reséndiz, Jesús Galván Méndez, Braulio Mario Guerra Urbiola, Juan Guevara Moreno, Marco Antonio León Hernández, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Jorge Arturo Lomelí Noriega, Gilberto Pedraza Núñez, Gerardo Sánchez Vázquez, Guillermo Vega Guerrero, Gilberto Pedraza Núñez, Luis Bernardo Nava Guerrero y Martín Vega Vega; así como de la ausencia justificada de Diputados Diego Foyo López y Yairo Marina Alcocer; de igual forma, se hace constar la ausencia del Dip Gerardo Ríos Ríos; por lo que existiendo el quórum legal requerido, el Diputado Presidente Marco Antonio León Hernández, con fundamento en los artículos 126, fracciones III, IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, declara abierta la presente Sesión Ordinaria del Pleno, misma que se rige de acuerdo al siguiente orden del día: I. Pase de lista y comprobación del quórum. II. Consideraciones a las Actas de las Sesiones del Pleno Ordinaria y Solemnes celebradas los días 27 de Abril y 11 de Mayo del año en curso, respectivamente. III. Comunicaciones Oficiales. IV. Dictamen del Proyecto Observado de la Ley de Derechos Humanos de Querétaro. V. Propuesta por la que se designa al Dip. Yairo Marina Alcocer como representante del Poder Legislativo ante el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable Núcleo Querétaro. VI. Asuntos generales. VII. Término de la sesión. Acto seguido, se da cuenta de la asistencia del Dip. Gerardo Ríos Ríos. Previo al desahogo del siguiente punto del orden del día el Diputado Juan Guevara Moreno solicita el uso de la voz para en términos del artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se adicione asunto al presente orden del día siendo éste el siguiente: "Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Propuesta que se somete a discusión, sin que se registren oradores. Por lo que se procede a someter a votación económica, obteniéndose 23 votos a favor, en consecuencia se ordena agregar el asunto en comento en el orden que corresponda. - - - - -

II. Para desahogar el siguiente punto del orden del día, el Diputado Presidente somete las Actas de las Sesiones del Pleno Ordinaria y Solemnes celebradas los días 27 de Abril y 11 de Mayo, respectivamente, del año en curso, y al no haber consideraciones a su contenido, se ordena su firma y resguardo en términos de los artículos 100 y 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.- - - - -

III. Continuando con el tercer punto del orden del día, el Diputado Primer Secretario informa las Comunicaciones Oficiales que a continuación se relacionan: Oficios que remite la Cámara de Senadores mediante los cuales a) Exhorta a los Congresos Locales a implementar y fortalecer las medidas legislativas,

administrativas, presupuestales y de política pública que garanticen la efectividad de las instancias estatales de las mujeres. b) Exhorta a los Congresos Locales a continuar con la implementación de programas que desincentiven la conducción de vehículos bajo el influjo del alcohol. c) Exhorta a los Congresos Locales a que armonicen su legislación civil con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos de las personas con discapacidad. d) Exhorta a los Congresos Locales a implementar reformas en su legislación civil a fin de garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. Así como los Oficios que remite la Cámara de Diputados mediante los cuales: a) Exhorta al Estado de Querétaro, entre otras entidades, a incluir la cláusula antidiscriminatoria contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local. b) Exhorta a modificar el marco jurídico que rige las Comisiones Locales de Derechos Humanos, para que expresamente se les faculte a recibir quejas de niñas y niños sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. c) Orientaciones jurídicas para la emisión de Leyes locales de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que con fundamento en los artículos 124, fracciones I y VII, 126, fracciones V y XII, 145 fracción IV, XIV, XVIII, XIX, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, tórnese la comunicación oficial 1, inciso a) y c) a la Comisión de Igualdad de género, grupos vulnerables y discriminados; la 1, inciso b) a la Comisión de Salud y Población, la 1, inciso d) a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de justicia; Igualdad de género, grupos vulnerables y discriminados; Derechos Humanos y acceso a la Información pública y a la Comisión de la Familia, la 2, inciso a), a la Comisión de Puntos Constitucionales; la 2, inciso b) a la Comisión de Derechos humanos y acceso a la información pública, la 2, inciso c) a la Comisión de Administración y procuración de justicia; la marcada como 3 tórnese a la Comisión de Movilidad Sustentable y por último la marcada como 5 tórnese a la Comisión de Planeación y presupuesto. - - - - -

IV. A efecto de continuar con el cuarto punto del orden del día relativo al "Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", para este único asunto, ésta Legislatura se erige como parte del Constituyente Permanente Federal a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de hacer del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura su contenido, el Diputado Primer Secretario da lectura a los puntos resolutivos del dictamen de referencia,. Enseguida, se somete a discusión, en un sólo acto el Dictamen de referencia, inscribiéndose para tal efecto

el Diputado Alejandro Cano Alcalá en sentido favorable, quien haciendo uso de la voz expresó que esta reforma faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de tortura y desaparición forzada, lo cual constituye el primer paso para instrumentar normas que sancionen de forma eficaz las conductas delictivas mencionadas. Advirtió que, en Querétaro, se ha avanzado en el tema de la desaparición de personas con la aprobación de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro. A continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica referida, se somete a votación nominal y en un sólo acto, el dictamen de mérito, obteniéndose 23 votos a favor, por lo que en virtud del resultado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 79, fracción I y 126, fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se declara aprobado el dictamen de mérito, turnándose a la Comisión de Redacción y Estilo para que en los términos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formule la minuta respectiva y, en su momento, expídase el proyecto de correspondiente; debiéndose remitir al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

V. Para continuar con el desahogo del quinto punto del orden del día, relativo al "Dictamen del Proyecto Observado de la Ley de Derechos Humanos de Querétaro", y toda vez que su contenido es ya del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura, por encontrarse publicado en la Gaceta Legislativa, se somete a discusión, en un sólo acto sin que para tal efecto haya oradores inscritos. Acto seguido, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica referida, se somete a votación nominal y en un sólo acto, el dictamen de mérito, obteniéndose 23 votos a favor, por lo que en virtud del resultado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 79, fracción I y 126, fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se declara aprobado el dictamen de mérito, turnándose a la Comisión de Redacción y Estilo para que en los términos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formule la minuta respectiva y, en su momento, expídase el proyecto de Ley correspondiente; debiéndose remitir al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". - - - - -

VI. Para continuar con el sexto punto del orden del día relativo a la "Propuesta por la que se designa al Diputado Yairo Marina Alcocer como representante del Poder Legislativo ante el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable Núcleo Querétaro", y a efecto de hacer del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura su contenido, el Diputado Braulio Mario Guerra Urbiola procede a dar lectura a la propuesta de mérito. Acto seguido, se somete a discusión en un sólo

acto el Acuerdo de referencia, sin que haya oradores inscritos. A continuación, se somete a votación económica y en un sólo acto, el Acuerdo de mérito, obteniéndose 23 votos a favor, por lo que en virtud del resultado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 79, fracción I y 126, fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se declara aprobado el Acuerdo de mérito, comuníquese al Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la designación del representante aprobado, expídase el proyecto de Acuerdo correspondiente; debiéndose remitir al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". - - - - -

VII. No hay asuntos generales por tratar. - - - - -

VIII. No habiendo mas asuntos por tratar, con fundamento en los artículos 100, 101, 126, fracción V, 131, fracción III y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el Diputado Presidente instruye al Diputado Primer Secretario, a efecto de levantar el acta correspondiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del mismo ordenamiento, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su inicio, se levanta la presente sesión. - - - - -

QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO

Comunicaciones Oficiales

1. Oficio que remite el Ing. Germán Giordano Bonilla, Secretario de Planeación y Finanzas, para informar la cantidad de ingresos extraordinarios recibidos durante el mes de mayo para el ejercicio fiscal 2015.
2. Oficio que remite el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro., a efecto de comunicar que ha fenecido la licencia presentada por la Profa. María García Pérez; por lo tanto, se ha reincorporado a actividades.
3. Oficio que suscribe el Secretario de Gobierno, mediante el cual comunica saldrá del país los días comprendidos del 22 al 28 de junio del año en curso.

Turno de Iniciativas

TÍTULO	FECHA DE TURNO	TURNO A COMISIÓN
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ. Presentada por el Director de Servicios Administrativos del Poder Legislativo.	12 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DE ANGELA ALEJANDRA LEAL GÓMEZ. Presentada por el Poder Ejecutivo.	17 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. JUAN BOSCO PARRA CABALLERO. Presentada por el Poder Ejecutivo.	17 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. VÍCTOR HUGO ARRIAGA PÉREZ. Presentada por el Director de Servicios Administrativos del Poder Legislativo.	17 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A PROMOVER LA CULTURA DEL RESPETO Y REVALORACIÓN DE LA FAMILIA. Presentada por los Diputados Jesús Galván Méndez, Enrique Antonio Correa Sada y Juan Alvarado Navarrete, integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación.	17 JUN 2015	FAMILIA
ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y DE EDUCACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A DESARROLLAR E IMPARTIR PROGRAMAS EN LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, EN MATERIA DE RESPETO Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Presentada por los Diputados Jesús Galván Méndez, Enrique Antonio Correa Sada y Juan Alvarado Navarrete, integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación.	17 JUN 2015	EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. JESÚS GALVÁN MÉNDEZ. Presentada por el Director de Servicios Administrativos del Poder Legislativo.	17 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. EDUARDO CAMPA BÁRCENAS. Presentada por el Poder Ejecutivo.	22 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DE LA C. MARGARITA MARTÍNEZ ÁNGELES. Presentada por el Poder Ejecutivo.	22 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DEL C. MELITÓN LEÓN PIEDAD LUNA MOMPALA. Presentada por el Poder Ejecutivo.	22 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. ANDRES MARTÍNEZ RAMÍREZ. Presentada por el Poder Ejecutivo.	22 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ. Presentada por el Poder Ejecutivo.	22 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DE LA C. MARÍA DEL PUEBLITO GARCÍA LICEA. Presentada por el Municipio de Corregidora, Qro.	22 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DEL C. LUCIO NAVARRETE ÁNGEL. Presentada por el Municipio de Corregidora, Qro.	22 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. VÍCTOR MANUEL ALTAMIRANO ALCOCER. Presentada por el Poder Ejecutivo.	22 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. JORGE NUÑEZ BAUTISTA. Presentada por el Poder Ejecutivo.	22 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. MARIO GARCÍA RAMÍREZ. Presentada por el Poder Ejecutivo.	22 JUN 2015	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictámenes

Dictamen de las Iniciativas de Ley que crea la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 8 de mayo de 2015

Comisión de Igualdad de Género,
Grupos Vulnerables y Discriminados
Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

Con fecha 8 de abril y 7 de mayo de 2015, fueron turnadas a la Comisión de Igualdad de Género Grupos Vulnerables y Discriminados, para su estudio y dictamen, la *"Iniciativa de Ley que crea la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro"*, presentada por los Diputados Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Guillermo Vega Guerrero, Germán Borja García, Alejandro Cano Alcalá, Rosendo Anaya Aguilar, Jorge Arturo Lomelí Noriega, María Leonor Mejía Barraza, J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Enrique Antonio Correa Sada y Alejandro Delgado Oscoy y la *"Iniciativa de Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Querétaro"*, presentada por los Diputados Braulio Mario Guerra Urbiola y Guillermo Vega Guerrero.

Con la finalidad de que las iniciativas en comento se dictaminaran de manera conjunta, con fecha 7 de mayo se ordenó su acumulación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de las iniciativas de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la etimología de la palabra niño viene del latín *infans* que significa "el que no habla". Los romanos utilizaban este término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los 7 años de edad. La Convención de los Derechos del Niño de 1989 define el término "niño" como: *"todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."*

2. Que las niñas, niños y adolescentes son un grupo en situación de vulnerabilidad desde la antigüedad, en donde sus derechos nunca habían sido defendidos y fue hasta 1841, cuando en Francia comenzaron a proteger a los niños emitiendo leyes que velaran por sus derechos, garantizándoles el derecho a la educación.

3. Que a principios del siglo XX, comenzó a implementarse la protección de los niños, incluso en el área social, jurídica y sanitaria. Desde 1919, tras la creación de la Liga de las Naciones, la comunidad internacional comenzó a cobrar conciencia respecto a este tema y se creó el Comité para la Protección de los Niños.

4. Que la Declaración de Ginebra se basa en el trabajo del médico polaco Janusz Korczak, en el que

resalta que la Segunda Guerra Mundial dejó entre sus víctimas a miles de niños en una situación desesperada. Como consecuencia, en 1947 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) al cual se le concedió el estatus de organización internacional permanente en 1953.

5. Que durante sus inicios, la UNICEF se centró particularmente en ayudar a las jóvenes víctimas de la Segunda Guerra Mundial, principalmente a los niños europeos. Sin embargo, en 1953 su mandato alcanzó una dimensión internacional y comenzó a auxiliar a niños en países en vías de desarrollo.

6. Que el 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño conocida como la Declaración de Ginebra, que fue el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños, esta otorga derechos específicos a éstos, así como responsabilidades a los adultos con respecto a ellos.

7. Que desde el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales".

8. Que en los ordenamientos legales de nuestro País y en los Tratados Internacionales se consagra como interés superior el de la infancia y la adolescencia, lo que ha permitido integrar un sistema que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

9. Que el avance en la defensa y protección de los derechos de la infancia ha sido muy importante en la última década en la Ciudad de Querétaro. Se ha puesto el andamiaje para crear un sistema de protección integral de la niñez que implica instituciones de atención, políticas públicas y mecanismos legales para proteger su integridad.

10. Que en ese sentido hacemos explícito el reconocimiento de los tratados internacionales a fin de reafirmar el compromiso de los Órganos de Gobierno del Estado de Querétaro con la promoción y defensa de los derechos de la infancia.

11. Que el sistema de protección integral de la infancia en el País según los indicadores de evaluación legislativa en la materia, ocupaba el lugar catorce (14vo). La causa principal de lo anterior, se debía a la ausencia de armonización con los estándares internacionales en la materia.

12. Que con fecha 4 de diciembre de 2014, el Poder Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, la cual considera a los niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores así como criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial así como los organismos constitucionales autónomos.

13. Que además contempla los derechos que corresponden a niñas, niños y adolescentes, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derecho de prioridad; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la igualdad y a no ser discriminado; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; derecho a la educación; derecho al descanso y al esparcimiento; derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; derecho de asociación y reunión; derecho a la intimidad; derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Así como las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en relación a los mencionados derechos.

14. Que para la debida garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, conformado por el Poder Ejecutivo Federal, representantes de las entidades federativas, organismos públicos y representantes de la sociedad civil. Así mismo contempla la integración de los Sistemas de Protección Estatal y Municipales para así focalizar el fortalecimiento en los puntos de contacto entre los diferentes niveles de gobierno, con el propósito de unificar las acciones y políticas gubernamentales para la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

15. Que por su ámbito de aplicación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, distribuye competencias entre los diferentes niveles de gobierno, y en ese sentido, es deber de las entidades federativas adecuar los respectivos ordenamientos jurídicos a fin de aplicar dicha normativa. Aunado a que

la misma establece la obligación de armonizar la legislación, en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, plazo que concluye el 3 de junio de 2015.

16. Que la armonización legislativa deberá atender el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, considerando que en todas las medidas que se adopten respecto a niñas, niños y adolescentes, de modo individual o colectivo, se garantizará el goce pleno y efectivo de todos sus derechos a fin de asegurar primordialmente su desarrollo integral.

17. Que la Legislatura del Estado de Querétaro, interesada en brindar el mayor nivel de bienestar en el Estado y de manera especial a niñas, niños y adolescentes, asume el compromiso de realizar la correspondiente armonización legislativa, teniendo como fundamento para la conformación de la presente iniciativa de Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Querétaro y los Tratados Internacionales en la materia.

18. Que la presente reforma reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, tomando en cuenta las responsabilidades de todos los agentes involucrados con ellos para alcanzar el cumplimiento de los derechos tutelados. En ese sentido, la presente iniciativa de Ley establece las bases para que ascendientes, tutores y custodios, principales obligados de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes puedan cumplir con sus obligaciones, y garantiza que las autoridades estatales y municipales coadyuven con el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

19. Que para garantizar que las autoridades estatales y municipales cumplan con tal función, la presente iniciativa de Ley busca regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el establecimiento de las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración y cualquier acto que pueda atentar contra ellos.

20. Que es compromiso del Estado de Querétaro garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante políticas públicas, programas y acciones para crear las condiciones más favorables para que los obligados primarios, puedan asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes, o cuando por cualquier circunstancia, éstos no puedan hacerse cargo de las

obligaciones, actúe de modo subsidiario, para lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

21. Que para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la presente reforma contempla la creación de la Procuraduría de Protección Estatal y Procuradurías de Protección Municipales de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado con la finalidad de lograr mayor presencia y cobertura posible en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la *"Iniciativa de Ley que crea la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro"*, y la *"Iniciativa de Ley que crea la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro"*.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los siguientes términos:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia en el Estado de Querétaro y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;
- II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política en la Entidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios; y los organismos constitucionales autónomos; y
- V. Establecer las bases generales para la

participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. En la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior de la niñez. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.
Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
- V. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso local establecerá en su presupuesto los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley; y
- VI. El Sistema Estatal DIF deberá presentar para su análisis, discusión y en su caso aprobación, dentro del marco de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de cada año que se turna a su vez al Congreso Local, el proyecto del incremento presupuestal para la implementación de las nuevas atribuciones

y funciones de la Procuraduría de Protección Estatal.

Artículo 3. El Estado de Querétaro y sus municipios, en el diseño y ejecución de sus políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas que implementen las autoridades, sean correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. Adopción internacional: Aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- IV. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos;
- V. Centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VI. Certificado de idoneidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección Estatal, una vez que haya sido autorizado por el Consejo Técnico de Adopciones o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VII. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten.
- VIII. Discriminación múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- IX. Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- X. Familia extensa o ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XI. Familia de acogimiento: Aquella que cuente con la certificación de la Procuraduría de Protección Estatal y que brinda cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- XIII. Informe de adoptabilidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección Estatal que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Medida de protección: Aquella que obliga a las autoridades competentes para que de manera concurrente restituyan los derechos que le han sido vulnerados a niñas, niños y adolescentes;
- XV. Procuraduría de Protección Estatal: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

- Querétaro;
- XVI. Procuradurías de Protección Municipales: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;
- XVII. Programa Local: El Programa Local de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVIII. Programa Municipal: El Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIX. Protección integral: Conjunto de mecanismos que se ejecutan en el Estado de Querétaro y sus municipios con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XX. Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección Estatal y las Procuradurías de Protección Municipales, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXI. Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXII. Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección Estatal y Procuradurías de Protección Municipales, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXIII. Sistema Estatal DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;
- XXIV. Sistema Estatal de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro;
- XXV. Sistema Municipal DIF: El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVI. Sistema Municipal de Protección: El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
- Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.
- Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:
- I. El interés superior de la niñez;
 - II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
 - III. La igualdad;
 - IV. La no discriminación;
 - V. La inclusión;
 - VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
 - VII. La participación;
 - VIII. La interculturalidad;
 - IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
 - X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
 - XI. La autonomía progresiva;
 - XII. El principio pro persona;
 - XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y
 - XIV. La accesibilidad.
- Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.
- Artículo 8. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 10. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Título Segundo

De los derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr el desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Capítulo Primero

Del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo integral y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral. Tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Capítulo Segundo

Del derecho de prioridad

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y auxilio en

cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

- II. Se les atiende de manera preferente en todos los servicios y máxime a aquellos que presenten alguna discapacidad; y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 15. En todas las acciones afirmativas o medidas de protección que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Capítulo Tercero Del derecho a la identidad

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección Estatal solicitará medidas de protección a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo,

cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren dentro del Estado de Querétaro, tienen derecho a que se compruebe su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Artículo 18. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco consanguíneo, se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Querétaro. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Capítulo Cuarto Del derecho a vivir en familia

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o extensa con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado

de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas idóneas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Artículo 22. Las leyes de la Entidad contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas,

niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en el Estado, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 23. La Procuraduría de Protección Estatal deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, la Procuraduría de Protección Estatal, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de

adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

- IV. La Procuraduría de Protección Estatal deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo; o
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia, siempre y cuando no afecte su sano desarrollo.

La Procuraduría de Protección Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 24. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección Estatal, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección Municipales auxiliarán a la Procuraduría de Protección Estatal para realizar las valoraciones psicológicas, estudios socioeconómicos, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección Estatal emitirá el certificado de idoneidad respectivo una vez que haya sido autorizado por el Consejo Técnico de Adopciones.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una persona o familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 25. La Procuraduría de Protección Estatal deberá dar seguimiento a la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, relativo a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría de Protección Estatal constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados a una familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección Estatal solicitará al Consejo Técnico de Adopciones la revocación de la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección Estatal contará con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informará de manera semestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 26. Corresponde al Sistema Estatal DIF y Sistemas Municipales DIF lo siguiente:

- I. Prestar servicios de asesoría jurídica a las

personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación. Los procedimientos judiciales de adopción serán tramitados por la Procuraduría de Protección Estatal; y

- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.

Artículo 27. En materia de adopciones, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; y
- V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 28. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten al interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Estatal DIF y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los

tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 29. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante la Procuraduría de Protección Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija; y
- VII. La Procuraduría de Protección Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas.

Artículo 30. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, la Procuraduría de Protección Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por la Procuraduría de Protección Estatal, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito de la Entidad.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 31. Las leyes estatales garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 32. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Capítulo Quinto Del derecho a la igualdad

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar el derecho a la igualdad deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y

adolescentes;

- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
- V. Establecer los mecanismos institucionales para el cumplimiento de la igualdad en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes; y
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

Artículo 35. Las normas aplicables a las niñas y a los adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad con respecto a los niños y a los adolescentes y, en general, con toda la sociedad.

Capítulo Sexto Del derecho a no ser discriminado

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos constitucionales autónomos, deberán reportar semestralmente al Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, las medidas de nivelación, inclusión o las acciones afirmativas que adopten para su registro y monitoreo, en los términos de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro.

Los reportes deberán contener la información seccionada por edad, sexo, escolaridad, municipio, comunidad y tipo de discriminación.

Capítulo Séptimo

Del derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la implementación de acciones apropiadas.

Capítulo Octavo

Del derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral.

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar acciones necesarias para prevenir, proteger, atender, sancionar y erradicar los casos en

que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales o cualquier otro tipo de explotación y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en la Ley Federal del Trabajo;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, previsto en la Ley Federal del Trabajo; y
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las leyes estatales deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, proteger, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 42. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a implementar medidas apropiadas para promover la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

Artículo 43. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Capítulo Noveno

Del derecho a la protección de la salud y a la

seguridad social

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, priorizando la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, los cuidados y atenciones en el embarazo, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- VI. Establecer programas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos y garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
- VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;
- IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su

- crecimiento y desarrollo en forma periódica;
- X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, impulsando programas de prevención e información sobre éstas;
 - XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;
 - XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;
 - XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
 - XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos o sujetos de abuso sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
 - XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
 - XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
 - XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y
 - XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores públicos y privados de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los servicios de salud en el Estado deberán garantizar

el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación, así como establecer medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 45. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

Capítulo Décimo

Del derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Cuando exista duda razonable o se percibe que una niña, niño o adolescente tiene discapacidad, se presumirá con discapacidad.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales, para lo cual las instituciones deberán contar con el personal adecuado y capacitado para la atención integral.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 49. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la familia y a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes estatales establecerán disposiciones tendientes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y

adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y
- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, conforme a la Ley para la Inclusión al desarrollo social de las personas con discapacidad del Estado de Querétaro, al menos, por sexo, edad, escolaridad, entidad federativa y tipo de discapacidad.

Capítulo Decimoprimer Del derecho a la educación

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables en la Entidad.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje, así como para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
- VII. Establecer acciones para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;
- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;
- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

- XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia;
- XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- XIV. Implementar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
- XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar;
- XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;
- XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;
- XXI. Establecer acciones que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional; y
- XXII. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;
- Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán implementar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Artículo 51. Las instituciones educativas en el Estado desarrollaran programas y medidas para que, por medio de la educación, se logre:
- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores humanos, el respeto a la integridad de la persona, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
 - II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
 - III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad, origen étnico, lengua y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;
 - IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a las opciones de formación profesional, descubrir sus habilidades y potencialidades, así como de las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;
 - V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia o que se encuentren en una situación de riesgo, brindándoles una atención especial;
 - VI. Empezar con grupos de la comunidad y con quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;
 - VII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
 - VIII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones,

así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y

- IX. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones o medidas necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Decimosegundo

De los derechos al descanso y al esparcimiento

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso, el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Capítulo Decimotercero

De los derechos de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura

Artículo 54. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión, cultura, usos y costumbres. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos humanos de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión, cultura, usos y costumbres.

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, las expresiones culturales de niñas, niños y adolescentes y el intercambio cultural a nivel estatal, nacional e internacional;
- III. Contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales de niñas, niños y adolescentes, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado;
- IV. Apoyar a los organismos de la sociedad

civil debidamente constituidos que promueven cultura entre niñas, niños y adolescentes; y

- V. Garantizar que los docentes cuenten con formación en educación intercultural y que las estrategias pedagógicas aplicadas partan de los saberes, costumbres y experiencias.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

Capítulo Decimocuarto

De los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información

Artículo 56. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan recabar opiniones y entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Local de Protección y Sistemas Municipales de Protección acordarán lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 58. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La existencia de los servicios, programas, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y
- V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

Artículo 60. La Procuraduría de Protección Estatal y cualquier persona interesada, por conducto de estas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece la Ley y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo la Procuraduría de Protección Estatal estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que este ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de la atribuciones que sobre esta materia que tengan autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo Decimoquinto
Del derecho a la participación

Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Decimoctavo.

Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Capítulo Decimosexto
Del derecho de asociación y reunión

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo Decimoséptimo
Del derecho a la intimidad

Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, familiar y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o

datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, debiendo atender al interés superior de la niñez.

Artículo 67. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 68. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 66 de la presente Ley; y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de una niña, niño o adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su integridad.

Artículo 69. Las autoridades estatales y municipales, en

el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 70. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o tiendan a discriminar, criminalizar o estigmatizar, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección Estatal y Procuradurías de Protección Municipales, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e informará a la Procuraduría de Protección Federal con el fin de iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección Estatal o Procuradurías de Protección Municipales.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal y la Procuradurías de Protección Municipales ejercerán su representación coadyuvante.

Artículo 71. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones

necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Decimooctavo Del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso

Artículo 72. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley y tratados internacionales;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de realizar la misma, así como

la prueba de capacidad en la cual se contemple su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez;

- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 74. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento jurisdiccional alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el goce de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 75. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección Estatal o Procuradurías de Protección Municipales.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección Estatal o Procuradurías de Protección Municipales, en el marco de sus atribuciones, deberán, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que implemente será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 76. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 83 de esta Ley;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o

violación a sus derechos humanos.

Artículo 77. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como a la Procuraduría de Protección Estatal o Procuradurías de Protección Municipales.

Artículo 78. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Capítulo Decimonoveno Niñas, niños y adolescentes migrantes

Artículo 79. El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades estatales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Estatal DIF, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 80. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del

interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 81. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 82. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte, evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente; y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 83. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 84. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 85. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 86. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 87. Cualquier decisión sobre la repatriación de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

Artículo 88. En caso de que el Sistema Estatal DIF identifique, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema Estatal DIF, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 89. El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados,

que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Artículo 90. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Estatal DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con el Sistema Estatal DIF.

Artículo 91. La condición de ser niña, niño o adolescente en situación migratoria irregular no representa en sí misma un delito, por lo tanto, no se preconcebirán la comisión de ilícitos por este mismo hecho.

Título Tercero

De los derechos y obligaciones

Capítulo Único

De quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes

Artículo 92. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables y en la medida que favorezca el interés superior de la niñez.

Artículo 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, los siguientes:

- I. Proveer el sostenimiento y educación de niñas, niños o adolescentes;
- II. Ser el principal responsable respecto del desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado y ser

- reconocido y tomado en cuenta como tal por las autoridades y la sociedad;
- III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes;
 - IV. Encausar el proceso educativo de niñas, niños o adolescentes, de acuerdo a las convicciones morales y religiosas de éstos, respetando los derechos previamente enunciados en la presente Ley;
 - V. Mantener comunicación de forma oportuna con la niña, niño o adolescente;
 - VI. Proteger y prodigar la salvaguarda del interés superior de la niña, niño o adolescente bajo su cuidado; y
 - VII. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a niñas, niños o adolescentes, en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez.

Las autoridades estatales y municipales tienen el compromiso y el deber de respetar y garantizar a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás legislación aplicable.

Artículo 94. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o quienes los tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes por razón de sus funciones o actividades, en proporción a su responsabilidad, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación nutritiva, educación, vestido, recreación, habitación y servicios, así como atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud;
- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- IV. Dirigir y orientar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda

- justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
 - VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
 - VII. Cuidar y protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación o cualquier acto que transgreda su integridad a niñas, niños y adolescentes. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
 - VIII. Propiciar un ambiente de respeto en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como con los demás miembros de su familia;
 - IX. Respetar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
 - X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Artículo 96. Las leyes de la Entidad dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad,

tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes o quienes los tengan bajo su responsabilidad, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

- II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y
- III. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 97. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección Estatal y Procuradurías de Protección Municipales.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección Estatal o Procuradurías de Protección Municipales para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, la Procuraduría de Protección Estatal, las Procuradurías de Protección Municipales o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar un procedimiento ágil conforme a la materia que garantice la restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección Estatal o Procuradurías de Protección Municipales ejerzan la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o

administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Título Cuarto

De la protección de niñas, niños y adolescentes

Capítulo Único

De los centros de asistencia social

Artículo 98. La Procuraduría de Protección Estatal en coordinación con la Junta de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, conforme al ámbito de sus competencias, tomando en cuenta la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar.

Artículo 99. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas, dirigidas y atendidas por personal debidamente capacitado y con el perfil idóneo de una institución pública o privada, la cual deberá estar constituida conforme a las leyes de la materia, con el fin de brindar el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Alojamiento y agrupamiento a niñas, niños y

adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por alguno;

- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social; y
- VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social que brinden la atención y tratamiento que requieran, de acuerdo a su objetivo, función y políticas.

Artículo 100. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Brindar una alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. La satisfacción de las necesidades de educación, vestido, recreación, habitación y servicios básicos;
- V. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- VI. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

- VIII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- IX. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;
- X. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- XI. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad; y
- XII. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación familiar y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, pudiendo solicitar a la autoridad competente, conforme al interés superior de la niña, niños y adolescentes, el contacto con su familia y personas significativas, siempre que esto sea posible y se haya realizado previo análisis para garantizar que no se vulneren sus derechos humanos.

La niña, niño o adolescente deberá contar con un expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera individual, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar y social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 101. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la

- cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;
 - IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;
 - V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal; y
 - VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo 102. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección Estatal;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por la Procuraduría de Protección Estatal;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección Estatal y Procuradurías de Protección Municipales para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, atender sus recomendaciones;
- VII. Esta verificación deberá observar el

- seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
 - IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
 - X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;
 - XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social; y
 - XII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103. La Procuraduría de Protección Estatal en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, en los términos del artículo 112 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 104. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección Estatal y a las Procuradurías de Protección Municipales, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección Estatal y las Procuradurías de Protección Municipales serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de las legislaciones aplicables.

Título Quinto

De la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Capítulo Primero De las autoridades

Artículo 105. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar el cumplimiento de la política estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Sección Primera De la distribución de competencias

Artículo 106. Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con las competencias previstas y disposiciones legales aplicables.

Artículo 107. Corresponden a las autoridades estatales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar el Programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que promuevan, impulsen y protejan la atención de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII. Elaborar y aplicar los programas locales a

que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes un informe anual sobre los avances;

- VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;
- X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 108. Corresponde a los municipios, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Local;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Auxiliar a las Procuradurías de Protección Municipales competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus

- atribuciones;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
 - VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas;
 - IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
 - X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
 - XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; y
 - XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades.

Sección Segunda
Del Sistema Estatal DIF

Artículo 109. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, el Sistema Estatal DIF se encargará de:

- I. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social;
- II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades en los diferentes niveles en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución en el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- III. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés

- superior de la niñez;
- IV. Operar y monitorear todas las acciones, programas y establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes; especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo
De la Procuraduría de Protección Estatal

Artículo 110. Para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal, como parte del Sistema Estatal DIF, será integrada por:

- I. Un Procurador, quien será el titular de la Procuraduría;
- II. Un Sub-Procurador;
- III. Una Coordinación de Fortalecimiento Familiar;
- IV. Una Coordinación de Asistencia Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales;
- V. Una Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales;
- VI. Una Coordinación de Adopciones;
- VII. Una Coordinación de Asistencia Jurídica a Población Vulnerable;
- VIII. Una Coordinación de Enlaces de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. Una Coordinación de Representación Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes; y
- X. El demás personal que señale el Reglamento.

Artículo 111. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, quienes estarán obligadas a proporcionarlo y designarán al personal especializado que, en su caso, se requiera para proteger y restituir los derechos que hayan sido vulnerados a niñas, niños y adolescentes.

Para la debida determinación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal contará con una coordinación de enlaces de protección, la cual establecerá contacto y trabajará conjuntamente con las autoridades administrativas y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, instituciones que deberán

de señalar un enlace para la debida coordinación y operatividad de la restitución y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 112. La Procuraduría de Protección Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, ya sea mediante un proceso de restitución de derechos o con la intervención de las instancias gubernamentales, dicha protección deberá abarcar por lo menos:
 - a) Atención médica y psicológica de manera preventiva y oportuna.
 - b) Respeto y promoción en primera instancia, del mantenimiento y buen funcionamiento de sus relaciones familiares con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales.
 - c) Seguimiento a las actividades académicas y del entorno social y cultural en que se desenvuelvan.
 - d) Un hogar seguro para todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de desamparo.
 - e) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

En todos los casos, dicha protección integral respetará el nivel de madurez cognoscitivo, físico, afectivo y social de niñas, niños y adolescentes, en salvaguarda de su interés superior;

- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de

niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

- IV. Fungir como conciliador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La conciliación no procede en casos de violencia grave y delitos que atenten contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes;
- V. Solicitar medidas de protección en caso de restricción o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes por falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia;
- VI. La Procuraduría de Protección Estatal tramitará ante el Juez de lo Familiar, cuando cuente con los elementos suficientes, lo siguiente:
 - a) La suspensión de régimen de visitas.
 - b) La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional.
 - c) La suspensión provisional de la administración de bienes de niñas, niños y adolescentes.
 - d) Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente;
- IX. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:
 - a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social.
 - b) La atención médica inmediata.
Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de

protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

- X. Solicitar y ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, ante las autoridades competentes, de manera fundada y motivada, bajo su más estricta responsabilidad, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.
- Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.
- Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.
- En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;
- XI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior;
- XII. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior;
- XIII. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetaran para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Elaborar lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad una vez que hayan sido autorizados por el Consejo

Técnico de Adopciones, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;

- XV. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XVI. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XVIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;
- XIX. Atender y prevenir la violencia familiar en coordinación con las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, conforme a las atribuciones que le confiere la ley de la materia en el Estado de Querétaro;
- XX. Orientar a las autoridades correspondientes del Estado para que den debido cumplimiento al derecho a la identidad;
- XXI. Promover todo proceso administrativo y judicial tendiente a lograr la adopción plena de menores de edad puestos a su disposición, con situación jurídica resuelta y la adopción entre particulares;
- XXII. Solicitar a las autoridades en materia de salud y educativas, que las niñas, niños y adolescentes de centros asistenciales o puestos a disposición de la Procuraduría, reciban atención médica y educación para lograr su integración social, así como llevar a cabo el seguimiento para verificar las condiciones en las que se encuentran los menores que han sido reintegrados con sus familiares;
- XXIII. Procurar el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela o custodia provisional y

definitiva de la Procuraduría, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas en sus respectivas competencias, en busca y protección del interés superior del menor;

- XXIV. Velar por que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren puestos a disposición de la Procuraduría, obtengan provisional o definitivamente una familia de acogimiento o centro de asistencia social seguro hasta que cumplan la mayoría de edad o sean dados en adopción;
- XXV. Girar citatorios, oficios y realizar las gestiones necesarias para cumplir sus funciones;
- XXVI. Ejercer la representación legítima del Consejo Técnico de Adopciones, en los términos establecidos por el Código Civil del Estado de Querétaro, el Reglamento Interior del Sistema y demás disposiciones aplicables;
- XXVII. Emitir, a solicitud de autoridad competente o petición ciudadana, dictámenes, informes y opiniones con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar para la protección y restitución de sus derechos vulnerados; y
- XXVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 113. Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría de Protección Estatal podrá imponer las siguientes medidas de protección:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;
- II. Resguardo en entidades públicas o privadas y familiares;
- III. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a niñas, niños y adolescentes;
- IV. Recomendación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio; e
- V. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

Artículo 114. Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;

- II. Enviarles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- III. Canalizarles a tratamiento psicológico o psiquiátrico; y
- IV. Generarles conciencia de su obligación de que niñas, niños o adolescentes reciban la educación básica y la media superior y tomar las medidas necesarias para observar su aprovechamiento escolar.

Artículo 115. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal deberá, atendiendo al principio superior de la niñez, atender el siguiente procedimiento:

- I. Recibir y detectar presuntos casos de vulneración de derechos;
- II. Realizar un acercamiento a la familia o lugares donde se encuentren para elaborar un diagnóstico de la situación de niñas, niños y adolescentes;
- III. Determinar los derechos restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar un plan de restitución de derechos, cuando proceda;
- V. Trabajar coordinadamente con otras instituciones para dar cumplimiento al plan de restitución; y
- VI. Dar seguimiento a las acciones de restitución de derechos, hasta cerciorarse que se encuentren garantizados.

Artículo 116. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección Estatal, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento de Procurador de Protección Estatal deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Sistema Estatal DIF, a propuesta de su Director General.

Capítulo Tercero
Del sistema estatal de protección integral

Sección Primera
De los integrantes

Artículo 117. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 118. El Sistema Estatal de Protección Integral será conformado por las dependencias y entidades de la administración local vinculadas con la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que determinen las leyes del Estado de Querétaro.

El eje rector del Sistema Estatal de Protección Integral será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Crear, impulsar, instrumentar y articular políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca su interés superior;
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley;
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales

- tendrán una realización progresiva;
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
 - IX. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
 - X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;
 - XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
 - XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran y las disposiciones prescritas en la presente Ley;
 - XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
 - XIV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en coordinación con sus padres, tutores o responsables legales y con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
 - XV. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos estatal y municipales, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de niñas, niños y adolescentes;
 - XVI. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de los Sistemas Municipales de Protección Integral;
 - XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
 - XVIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia;
 - XIX. Auxiliar a la Procuraduría de Protección Estatal en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y
 - XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 119. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

- A. Poder Ejecutivo Estatal:
 - I. El Gobernador;

- II. El Secretario de Gobierno;
 - III. El Procurador General de Justicia;
 - IV. El Secretario de Planeación y Finanzas;
 - V. El Secretario de Educación;
 - VI. El Secretario de Salud;
 - VII. El Secretario del Trabajo; y
 - VIII. El Director del Sistema Estatal DIF.
- B. Poder Judicial Estatal:
- I. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado
- C. Delegaciones Federales:
- I. Secretaría de Relaciones Exteriores; y
 - II. Instituto Nacional de Migración.
- D. Presidentes municipales de todos los Municipios del Estado de Querétaro.
- E. Organismos Públicos:
- I. Presidente de la Defensoría de Derechos Humanos.
- F. Representantes de la Sociedad Civil que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en los términos del reglamento de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el apartado D, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el Presidente del Congreso del Estado de Querétaro, un representante del Poder Judicial del Estado de Querétaro, así como las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario de Gobierno.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán por oficio a un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con

voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 120. El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 121. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 122. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

Las Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;
- X. Asesorar y apoyar a los gobiernos estatal y municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XIII. Garantizar la participación de los sectores social y privado así como la participación de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Articularse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 123. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Capítulo Cuarto

De las procuradurías de protección municipales

Artículo 124. Para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crean las Procuradurías de Protección Municipales, como parte de los Sistemas Municipales DIF, quienes podrán auxiliar, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Procuraduría de Protección Estatal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 125. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección Municipal, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 28 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento de Procurador de Protección Municipal deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Sistema Municipal DIF, a propuesta de su Director General.

Capítulo Quinto

De los Sistemas Municipales de Protección Integral

Sección Primera

De los integrantes

Artículo 126. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes, quienes garantizarán la participación de los sectores públicos sociales y privados, así como de niñas, niños y adolescentes.

El eje rector de los Sistemas Municipales será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

Cada Sistema Municipal de Protección Integral contará con una Secretaría Ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, quien deberá ser ciudadano mexicano; tener más de treinta años; contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de

asistencia social y protección a niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral funcionarán y se organizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal de Protección Integral.

La instancia que refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se de vista a las Procuradurías de Protección Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 127. Los Sistemas Municipales se reunirán cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En casos excepcionales, el Presidente Municipal podrá ser suplido por el Síndico.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán por oficio a un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular.

Capítulo Sexto

De los Organismos de Protección de los Derechos Humanos

Artículo 128. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Séptimo

Del Programa Estatal y de los Programas Municipales

Artículo 129. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipales, según corresponda, los cuales deberán:

- I. Alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la presente ley;
- II. Prever acciones de mediano y largo alcance e indicar los objetivos, estrategias

y líneas de acción prioritarias; e

- III. Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Para la implementación y aplicación de los Programas Estatal y Municipales, los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

Capítulo Séptimo

De la evaluación y diagnóstico

Artículo 130. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Ley, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.

Título Sexto

De las infracciones administrativas

Capítulo Único

De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 131. Respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal y municipal, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias se considerará como infracciones a la presente Ley:

- I. Negar injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente, así como a la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley;
- II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tenga conocimiento de la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en contravención de lo prescrito por la presente Ley y demás disposiciones estatales aplicables;
- III. Propiciar, tolerar o no impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño,

intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; y

- IV. Toda actuación que no cuente con el permiso o autorización respectiva de la autoridad correspondiente; especialmente, en los procedimientos de adopción de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley y la Ley General.

Artículo 132. Las sanciones aplicables por las infracciones a la presente Ley son las siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de realizarse la conducta sancionada; y
- III. Clausura temporal de los Centros de Asistencia Social.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal o ingreso diario.

En caso de reincidencia se duplicará la sanción impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo previsto en esta Ley.

Artículo 133. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 134. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado de Querétaro que resulte competente, en los casos de las infracciones cometidas de acuerdo al artículo 131 de esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado de Querétaro; la Legislatura del Estado de Querétaro; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Estatal de Justicia Fiscal y Administrativa, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan

- sus respectivos ordenamientos legales; y
- III. El Sistema Estatal DIF, en los casos que resulte competente.

Artículo 135. Contra las sanciones que las autoridades estatales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 136. Será cada institución pública del Estado, la que de acuerdo al ámbito de su competencia y las obligaciones emanadas de la presente Ley determine la gravedad del hecho investigado, la responsabilidad del funcionario público y en su caso, la sanción a imponer de acuerdo al procedimiento administrativo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones conexas que puedan resultar aplicables de acuerdo a la legislación estatal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección deberán integrarse, en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. La Procuraduría de Protección Estatal y Procuradurías de Protección Municipales deberán constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la entrada en vigor de este ordenamiento Legal.

Artículo Cuarto. Los Sistemas DIF estatal y municipales contarán con un plazo de 90 días para reformar su normativa orgánica, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emitase el proyecto de Ley correspondiente.

ATENTAMENTE
QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
GRUPOS VULNERABLES Y DISCRIMINADOS

DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRESIDENTA

DIP. ALEJANDRO CANO ALCALÁ
SECRETARIO

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados, del día 8 de mayo de 2015, con la asistencia de los Diputados Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Eunice Arias Arias, Marco Antonio León Hernández y J. Apolinar Casillas Gutiérrez, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de junio de 2015

Comisión de Igualdad de Género,
Grupos Vulnerables y Discriminados
Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.

Con fecha 10 de junio de 2015, se turnó a la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados, para su estudio y dictamen, la *"Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"*, presentada por el titular del Poder ejecutivo del Estado de Querétaro.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que un Estado constitucional y democrático sustenta su legitimidad en el reconocimiento de los derechos fundamentales de su ciudadanía y la garantía práctica de su respeto y defensa. En este sentido, la reforma federal constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, delimitó un nuevo paradigma en el quehacer institucional, al establecer la obligación de todas las autoridades de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, fortaleciendo el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en caso de que estos derechos sean violentados, prevenir, investigar, sancionar y reparar las transgresiones sufridas.

2. Que la dimensión práctica del constitucionalismo se ejerce a través de la abstención de cualquier acto que ponga en riesgo las libertades y derechos fundamentales reconocidos por el texto supremo, la adopción de mecanismos efectivos para su salvaguarda, y el diseño e implementación de medidas activas, inclusive acciones positivas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar que todas las personas tengan la oportunidad del disfrute de estos derechos en condiciones de igualdad.

3. Que a fin de garantizar la eficacia plena de estos derechos, no basta con enunciar su reconocimiento, sino es menester prever mecanismos prácticos para su protección y defensa, articular los esfuerzos coordinados de las instituciones gubernamentales, y en caso de que estas libertades y derechos sean transgredidos, contemplar los procesos para su reparación y la sanción ejemplar a quien los vulnere. A tal efecto, es menester una mirada objetiva y detallada de la realidad social, ya que si las normas soslayan el entorno y condiciones de la población, se convierten en un mero catálogo de buenas ideas; es por ello, que las normas no pueden ser ciegas a las desigualdades que padecen los grupos históricamente reconocidos en situación de vulnerabilidad, es indispensable que quienes elaboran las leyes atiendan estrictamente al principio de igualdad, definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido", debiendo proceder en consecuencia, y considerar en el proceso legislativo las causas y consecuencias de estas desigualdades, diseñando las medidas que compensarán las limitaciones en el acceso a los derechos y los recursos, así como las acciones positivas que acelerarán el avance de los grupos discriminados.

4. Que históricamente las mujeres como grupo han sufrido la desigualdad y merma en el ejercicio de sus derechos, provocadas por las estructuras androcentristas de poder que las han oprimido, limitado y dejado al margen del desarrollo. Al respecto, existen áreas sensibles de oportunidad para la construcción de una sociedad justa e incluyente, en la cual como individuos plenamente libres puedan participar en

condiciones de igualdad. Es por ello que son necesarias políticas públicas y acciones que conduzcan a una verdadera promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres mediante la adopción de acciones afirmativas, esto es, medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres. La finalidad de estas acciones es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de las oportunidades y beneficios en una sociedad determinada.

5. Que hoy en día la violencia contra las mujeres se reconoce plenamente como una violación a los derechos humanos y, por tanto, como un grave y urgente problema que los países deben enfrentar, tanto en el ámbito de la prevención como el de la atención, la investigación y el de la sanción. La violencia no sólo representa un costo humano invaluable para las víctimas, sino además, una carga económica y social para el país y un obstáculo para la democracia, en tanto que dificulta la participación social y contribución a los procesos democráticos de las mujeres. A tal fin, el Estado Mexicano ha suscrito instrumentos internacionales mediante los cuales se ha comprometido a dictar las medidas necesarias a fin de erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres.

6. Que entre los principales instrumentos internacionales suscritos por México, podemos citar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano, el 23 de marzo de 1981, la cual es considerada como la Carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, y en su contenido define el concepto de discriminación contra la mujer y establece una agenda de acciones con el objetivo de poner fin a la misma.

7. Que de igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (conocida como Convención Belém do Pará), fue adoptada el 9 de junio de 1994 en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y ratificada por el Estado Mexicano, el 11 de junio de 1998, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

8. Que el 27 de marzo de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, norma mediante la cual el Estado de Querétaro establece los mecanismos para la protección y defensa del derecho de las mujeres que se encuentren en el Estado a desarrollarse libres de violencia y en condiciones de

igualdad, a cuyo efecto establece las instituciones necesarias para la articulación y coordinación de los esfuerzos de las instituciones gubernamentales, y los medios para participar en el proceso de sanción de la transgresión de este derecho, todo ello con la finalidad última de erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres.

9. Que el avance en materia de derechos humanos torna imperioso actualizar el universo legislativo de nuestro país, a fin de que resulte acorde al espíritu de nuestra Carta Magna y conforme un medio efectivo para su salvaguarda. Habida cuenta de que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue emitida con anterioridad a la reforma constitucional precitada, resulta indispensable actualizarla a fin de que se adecúe a las necesidades que hoy tiene nuestra población, y sobre todo, a efecto de armonizarla con los instrumentos internacionales de los que México es parte, cumpliendo cabalmente con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos al que debemos atender las y los servidores públicos, y así proveer la más amplia protección y garantía de respeto a los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, el Estado de Querétaro ha desarrollado mecanismos e instituciones innovadoras, las cuales no existían en el génesis de esta norma, y que es pertinente incorporar, así como contemplar las modalidades análogas de violencia contra las mujeres que se han detectado.

10. Que esta propuesta que el día de hoy se presenta, fue elaborada mediante el consenso de representantes de las instituciones integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la representante de las Instituciones de Asistencia Privada quienes durante el desahogo de cuatro mesas de trabajo, trabajaron en formular una redacción que le brinde a la Ley la efectividad requerida, y dotarla de las figuras y los instrumentos necesarios para garantizar a las mujeres que se encuentren en nuestro Estado el pleno acceso a su derecho a una vida sin violencia.

11. Que en términos generales, esta propuesta recoge un enfoque de promoción, protección, garantía, y pleno respeto a los derechos humanos, acorde con los instrumentos internacionales de la materia, cumple con las recomendaciones internacionales, utilizando con propiedad el concepto igualdad sustantiva, en lugar de equidad, esclarece el sentido de la ley, precisando que su objeto es garantizar a las mujeres el acceso a las condiciones para su desarrollo y un medio ambiente libre de violencia, incorpora conceptos, así como instrumentos y herramientas para su aplicación, amplía el catálogo de conductas que se han identificado constituyen violencia contra las mujeres, así como los ámbitos en los cuales se ejerce esta violencia, introduce

un capítulo adicional, el cual describe los actos que pueden constituir modalidades análogas de violencia contra las mujeres, tales como la violencia docente, la violencia en el noviazgo, y la violencia obstétrica y redefine y amplía las obligaciones de las autoridades en relación al combate de la violencia contra las mujeres.

12. Que se reformó el artículo 1° a fin de adecuar el objeto de la Ley a una ley marco de la política pública encargada del combate a la violencia contra las mujeres, estableciéndose quienes se benefician con esta Ley.

13. Que se introdujo el término igualdad sustantiva como correlativo a la igualdad formal, a fin de visualizar que no basta la igualdad legal o formal, para conseguir erradicar las causas de la discriminación y la violencia, sino tenemos que trabajar en ambos sentidos, esto es, observando los estereotipos, que conducen a diferencias fácticas y desigualdades; de esta manera se cumplió con la recomendación 600, del 36° periodo de sesiones del Comité de expertas, que la Organización de Naciones Unidas ha establecido en términos del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en la cual se exhortó al Estado Mexicano a usar el término igualdad en los planes y programas, ya que el uso simultáneo de "equidad" e "igualdad", al transmitir mensajes distintos, puede dar lugar a una confusión conceptual. Es necesario utilizar el término igualdad sustantiva, ya que desde 1974, con la reforma al Artículo Cuarto Constitucional, las mujeres gozan de igualdad formal, esto es, el mismo trato ante la ley. Sin embargo, en forma práctica continúan padeciendo discriminación y violencia, en virtud de las desigualdades en la estructura de la sociedad. Es por ello que es indispensable visualizar que no basta la igualdad legal o formal, con la cual ya se cuenta por disposición Constitucional, para conseguir erradicar las causas de la discriminación y la violencia, sino que es indispensable trabajar en la igualdad sustantiva, esto es, distinguiendo los estereotipos, que conducen a diferencias fácticas y desigualdades estructurales; al respecto sirven de sustento las siguientes tesis aisladas publicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente establecen:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. ... el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de

manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social." e "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.

14. Que se armonizó el concepto de acciones afirmativas con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro y el Glosario de Género publicado por el Instituto Nacional de las Mujeres, y se justificó su racionalidad; se redefinió el término sexualidad bajo la luz de la psicología en un enfoque integral que provea las directrices para realizar los peritajes y demás procesos necesarios; se definieron daño, empoderamiento, estado de riesgo, misoginia, modalidades, y tipos de violencia.

15. Que se redefine violencia psicológica a fin de que cuente con un enfoque psicológico que permita su detección, y la violencia sexual mediante una descripción de su expresión, acotando la definición a lo estrictamente pertinente.

16. Que se redefinió la violencia familiar, a efecto de recalcar que refiere a la cometida en una estructura de parentesco, sin que obste el lugar de ocurrencia y se estableció el parentesco hasta el cuarto grado siguiendo la legislación civil.

17. Que se incluyó la obligatoriedad de los instrumentos internacionales para la implementación de los modelos, y se insertó un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas y pueden constituir causa de responsabilidad como servidor público, haciendo énfasis en la prohibición de la conciliación, mediación y negociación en los casos donde haya violencia, e incluso se dan elementos para responder a las mujeres que a pesar de la dinámica violenta optan por estos mecanismos y prácticas de resolución, que los estándares internacionales desaconsejan.

18. Que se redefinieron los conceptos de violencia laboral, violencia comunitaria, violencia cometida por servidores públicos, violencia feminicida, se amplió el catálogo de conductas que constituyen violencia laboral, y se estableció la responsabilidad de los servidores públicos que incumplan y su responsabilidad en lo que refiere a actos de particulares.

19. Que se establece el monitoreo a áreas, no a individuos, un registro de Órdenes de Protección, diagnósticos de áreas proclives a la violencia, y un observatorio para el monitoreo de patrones de comportamiento violento.

20. Que se reestructuraron y redefinieron las

obligaciones de las autoridades acorde a sus funciones actuales y a la estructura que poseen, modificación que dirige y puntualiza cuál debe ser su actuación, brindando un marco de actuación más preciso y científico, estableciéndose la obligatoriedad de contar con protocolos de la materia.

21. Que el Estado Mexicano se comprometió a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia y garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, asegurando una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia; en este sentido, mediante la firma y ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", acordó tomar especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer embarazada; por último, conforme a los Objetivos de Desarrollo del Milenio adoptados en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas celebrada en septiembre de 2000, México se comprometió a mejorar la salud materna, reducir en tres cuartas partes la mortalidad materna y lograr el acceso universal a la salud reproductiva. En Querétaro en el año 2009, la Razón de Mortalidad Materna (RMM) alcanzó el valor de 34.1 defunciones maternas por cien mil nacimientos estimados, sin embargo, conforme a la meta de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, México se planteó disminuirla hasta alcanzar el nivel de 22 defunciones maternas por cada cien mil nacidos vivos. Es por ello, que para enfrentar ese enorme reto y procurar la reducción esperada, se adicionó como modalidad análoga de la violencia contra las mujeres la violencia obstétrica, a efecto de fortalecer seriamente las acciones tendientes a mejorar los procesos de atención vinculados con el embarazo, parto y puerperio, enumerándose las conductas con las cuales se puede violentar a la mujer en esta etapa de su vida.

22. Que México se comprometió en el año 1990 mediante la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, a adoptar cuantas medidas fueran adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la Convención (Artículo 28, apartado 2), asimismo, conforme a los Objetivos 2, 3 y 4 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, se obligó a lograr la enseñanza primaria universal, promover la igualdad entre los sexos y la

autonomía de la mujer y eliminar las desigualdades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria. Es por ello que debemos empeñar esfuerzos en erradicar la violencia cometida por el personal docente en contra de la infancia, especialmente contra las niñas, y lograr así la permanencia del alumnado. En congruencia, se contempla en esta reforma la modalidad análoga de la violencia denominada violencia docente, estipulándose la forma y agentes de comisión.

23. Que conforme a los datos vertidos por la Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo (ENVINOV) levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2007, en general la violencia en el noviazgo tiende a pasar desapercibida, tanto por las instituciones como por los propios jóvenes, sin embargo, detectó que en las relaciones de noviazgo que establecen las y los jóvenes entre 15 y 24 años, hay expresiones de violencia de muy distinto tipo y en diferentes grados. El 15% de las y los jóvenes experimentaron al menos un incidente de violencia física en la relación de noviazgo que tenían al momento de la encuesta, y la mayor proporción de personas que recibieron violencia física, fueron las mujeres (61.4% de las mujeres y 46% de los hombres), además, el 76% de la juventud fue víctima de violencia psicológica, y las mujeres constituyen las dos terceras partes de las personas a las que han tratado de forzar o que han forzado a tener relaciones sexuales. De estas cifras resulta evidente que es indispensable establecer en esta legislación objeto de la reforma, normas específicas encaminadas a prevenir, atender y combatir la violencia en las relaciones de noviazgo, a cuyo efecto se creó la modalidad análoga respectiva.

24. Que se actualizó la conformación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, incluyendo a la Secretaría de la Juventud, ya que conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, le corresponde a esta Secretaría, planear, formular, instrumentar, coordinar y evaluar políticas públicas transversales orientadas al desarrollo armónico de la juventud, en un marco de inclusión y equidad de oportunidades sociales, económicas y culturales. Acorde con dichas atribuciones, resulta un pilar fundamental a fin de diseñar e implementar acciones afirmativas, que permitan reducir la brecha de género entre mujeres y hombres jóvenes, transformar los estereotipos de género que dan origen a la discriminación y violencia contra las mujeres e incidir en la formación de nuevas masculinidades entre los jóvenes. Es por ello que mediante acuerdo generado en la segunda Sesión Ordinaria del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se determinó incorporar a la Secretaría de la Juventud como invitado permanente de

dicho órgano colegiado, estableciéndose que en forma posterior se propondría realizar la reforma respectiva al artículo 22 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de incluirle en la lista de integrantes del Sistema, contemplándose en un numeral 43 bis, las atribuciones correlativas que le permitan el trabajo interinstitucional y transversal para la erradicación de la violencia que padecen las jóvenes, y garantizar el acceso a sus derechos humanos.

25. Que se actualizó la forma de alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, la redacción de acciones que deberá contener el Programa Estatal conforme a la perspectiva de derechos humanos, las finalidades del mismo, y se establecieron procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a efecto de incorporar plenamente al proceso de planeación las actividades que permitan visualizar el impacto de las estrategias y acciones programadas.

26. Que se robustecieron las acciones encaminadas a la construcción de nuevas masculinidades; los programas de formación de nuevas masculinidades se dirigen a la población de hombres que desean deconstruir el género masculino, mediante su resignificación, superando la visión androcéntrica del mundo para trabajar por la igualdad desde una perspectiva de género masculina. Respecto a la rehabilitación de agresores, es un proceso de aprendizaje para que quienes han ejercido conductas violentas contra las mujeres, detengan esta violencia y desarrollen nuevas habilidades y formas de comportamiento para relacionarse desde un plano de igualdad entre hombres y mujeres, donde las expresiones de la violencia no sean la única ni la principal forma de relacionarse en los diversos ámbitos institucionales, comunitarios, familiares y personales, y con el fin de que participen plenamente en la vida social y privada; en consecuencia, se previó la rehabilitación y la reeducación como medida de sanción o de seguridad, ordenada por autoridad jurisdiccional o ministerial, y se eliminó el término "rehabilitación de la víctima", por ser impreciso y contrario a derechos humanos; también se adicionaron las acciones a realizar por las autoridades en lo que refiere a las personas agresoras, con la inclusión del verbo "reeducar", a fin de denotar el cambio de actitudes y conductas.

27. Que se definieron los ejes de acción como los cuatro grandes rubros en los cuales se pueden clasificar las acciones a realizar, esto es, prevención, atención, sanción y erradicación.

28. Que se adicionaron las categorías de primer y segundo nivel en los Refugios para Mujeres Víctimas de

Violencia de Género, a efecto de sentar las bases para que en un futuro se cree un refugio de segundo nivel en el Estado de Querétaro, y así distinguir el nivel de atención que se brinda en los mismos.

29. Que mediante Ley publicada el 30 de agosto de 2012, se modificó en nombre del Instituto Queretano de la Mujer, a efecto de nombrarlo como Instituto Queretano de las Mujeres, transformando su naturaleza de desconcentrado, a organismo descentralizado de la administración pública estatal, por lo que fue necesario adecuar la Ley al nombre actual del mecanismo de adelanto de las mujeres en el Estado de Querétaro. En ese sentido, se modificó la redacción confiriéndole mayor precisión, y se adicionaron sus atribuciones a efecto de que les fuera conferida la facultad de otorgar representación jurídica a las mujeres que manifiesten ser receptoras de violencia familiar y por su situación económica no cuenten con los recursos para pagar por dichos servicios, y así brindar una protección más amplia a las mujeres que se encuentren en dicha situación.

30. Que en virtud de la reciente aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya no será posible que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia otorgue a mujeres víctimas de violencia servicios, entre ellos, el servicio de representación legal, habida cuenta que retomará su finalidad primordial de atender los derechos de la infancia. Es por ello que fue necesario modificar las actividades de este órgano, a fin de que se redireccionen a las niñas y las adolescentes.

31. Que se definieron con mayor precisión las atribuciones de la Secretaría de Educación, confiriéndole la facultad de realizar acciones para prevenir y erradicar el embarazo adolescente.

La necesidad de realizar acciones de prevención se sustenta en el hecho de que conforme a las Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la prevención del embarazo precoz y los resultados reproductivos adversos en adolescentes de los países en desarrollo, el embarazo en edades tempranas contribuye a la mortalidad materna, perinatal e infantil, y perpetúa el ciclo vicioso de la pobreza y la salud precaria. En la publicación "Desafíos"- Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio- Maternidad adolescente en América Latina y el Caribe- emitido por las Naciones Unidas, Cepal y la Unicef, se describe que el embarazo adolescente "...genera una gama de adversidades que afectan tanto al binomio madre-hijo como a la generación precedente, los padres de los y las adolescentes, que suele actuar como soporte ante las manifiestas dificultades que implica la crianza para las y los adolescentes. Al menos seis adversidades han sido

documentadas ampliamente, a saber:

- i) Mayores riesgos de salud, en particular perinatales.
- ii) Obstáculos para la formación escolar y laboral.
- iii) Desventajas en las perspectivas de vida de progenitores y prole.
- iv) La fecundidad es mucho más frecuente entre adolescentes pobres... el inicio temprano de la vida reproductiva, junto con las adversidades antes detalladas, ha derivado en que se le considere como uno de los factores que intervienen en la reproducción intergeneracional de la pobreza.
- v) Las madres adolescentes tienen mayor probabilidad de ser madres solteras y enfrentan la ausencia e irresponsabilidad de los hombres/padres."

Si bien el porcentaje de nacimientos registrados en mujeres menores de 20 años en el año 2013, respecto al total de nacimientos registrados en Querétaro es del 17.1%, porcentaje de los más bajos del país (Publicación Mujeres y Hombres 2014 del INEGI), resulta indispensable promover acciones que les brinden los elementos que les permitan tomar decisiones libres e informadas sobre su vida, y ofrecerles la oportunidad de recibir educación y condiciones laborales que les aseguren una mejor calidad de vida.

En ese sentido, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en la Ciudad del Cairo en 1994, bajo el auspicio de las Naciones Unidas, establece que "...deberían facilitarse a los adolescentes información y servicios que les ayudaran a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsiguiente de infertilidad. Ello debería combinarse con la educación de los hombres jóvenes para que respeten la libre determinación de las mujeres y compartan con ellas la responsabilidad en lo tocante a la sexualidad y la procreación. Esta actividad es especialmente importante para la salud de las jóvenes y de sus hijos, para la libre determinación de las mujeres y, en muchos países, para los esfuerzos encaminados a reducir el impulso del crecimiento demográfico...", estableciendo como Medidas a implementar "7.47 Se exhorta a los gobiernos a que, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, atiendan las necesidades especiales de los adolescentes y establezcan programas apropiados para responder a ellas. Esos programas deben incluir mecanismos de apoyo para la enseñanza y orientación de los adolescentes en las esferas de las relaciones y la igualdad entre los sexos, la violencia contra los adolescentes, la conducta sexual responsable, la planificación responsable de la familia, la vida familiar, la salud reproductiva, las enfermedades de transmisión sexual, la infección por el VIH y la

prevención del SIDA..."

32. Que de igual forma, se redefinieron las actividades de la Secretaría de Salud adicionando la obligación de prestar los servicios reeducativos y de rehabilitación a los agresores, y eliminando la obligatoriedad de proveer atención médica a los agresores, ya que solamente es obligación del Estado brindar dichos servicios a las víctimas de violencia, en virtud de su situación de indefensión, teniendo respecto de los generadores de violencia la misma obligatoriedad que al resto de la ciudadanía. En congruencia con la adición de la modalidad de violencia obstétrica, se estableció la obligación de brindar capacitación al personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia obstétrica, sus formas análogas así como su derecho a la salud sexual y reproductiva, garantizando la no discriminación. Es pertinente recalcar que los parámetros de prestación de servicios se encuentran previstos en la "Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio."

33. Que se redefinieron las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplando la existencia del Centro Estatal de Prevención Social, instancia de gobierno que tiene a su cargo la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en el ámbito de su competencia.

34. Que se modificaron las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, estableciendo la atribución de coordinar los servicios del Centro de Justicia para las Mujeres, conforme a la normatividad que regula sus funciones, debiendo gestionar ante las instancias correspondientes, el presupuesto que permita dotarlo de personal y recursos para responder a la demanda de atención, y se eliminó la obligación de crear unidades especializadas en delitos "violentos", ya que la necesidad imperante es otorgar los servicios con perspectiva de género, en los casos de que la conducta delictuosa sea producida contra la mujer derivada de la violencia ejercida por las estructuras misóginas de poder, y produzcan como consecuencia daños en la esfera física o psicológica de la mujer que requieran una atención especializada para su protección y restablecimiento; acorde con esta necesidad, los delitos que mayormente son cometidos por la violencia de género, son los delitos sexuales y la violencia familiar. De lo anterior se sigue que no forzosamente en todos los delitos violentos será indispensable brindar los servicios especializados con perspectiva de género para la restitución de los derechos de la mujer, ya que no todos son producidos por cuestiones de género. Por último, se eliminaron atribuciones redundantes, o que

no correspondían estrictamente a su naturaleza.

35. Que de igual manera, se reformaron las atribuciones de la Secretaría del Trabajo, estableciendo en forma específica la obligación de eliminar, tanto en el sector público, social y privado la imposición de certificado de gravidez como requisito para solicitar u obtener un trabajo; se le adjudicó la atribución de asesorar jurídicamente a las mujeres que vivan hostigamiento u acoso sexual para el ejercicio de sus derechos independientemente de la obligación de canalizar a las mujeres trabajadoras víctimas de violencia laboral, a las instituciones que prestan atención y protección a las víctimas; también se precisó que la obligación de promover dentro de los reglamentos interiores de sindicatos y empresas, la implementación de sanciones administrativas, será para quienes ejerzan violencia contra las mujeres en su sitio de labores, como consecuencia de sus funciones, o aprovechándose de su cargo, relación jerárquica o relación laboral, con lo cual no se violentan los derechos de los trabajadores, ya que es facultad tanto de los patrones como de los sindicatos el establecer las condiciones de trabajo, y en todo caso, las consecuencias de las faltas de probidad, honradez o a la convivencia que sean ejercidas contra las mujeres, o generadas en abuso de la relación laboral, y privilegiándose un bien jurídico de mayor valía como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

36. Que se actualizaron las facultades de los Municipios, estableciendo la obligación de dotar de estructura y de suficiencia presupuestal a los Institutos Municipales de las Mujeres, así como de la normatividad conducente.

37. Que se definió la alerta de violencia de género y se contempló la obligación de establecer una partida presupuestal que permita solventar la alerta de género que se declarase en un territorio determinado o en el Estado.

38. Que se preceptuó en forma clara y específica que para el otorgamiento de las medidas de protección, las autoridades no podrán exigir mayores requisitos que los previstos en la ley, mediante la enumeración ejemplificativa de elementos tales como la denuncia previa, lesiones o informes psicológicos, explicitándose que para su otorgamiento, basta con acreditar el riesgo o peligro situacional de la solicitante.

39. Que de igual forma, se modificó la redacción del artículo 57, a efecto de sustituir la consideración del estado de riesgo, y no de la situación de vulnerabilidad de la mujer, para que las autoridades que conozcan de los actos de violencia contra las mujeres previstos en esta Ley, la canalicen al Instituto Queretano de las Mujeres para ser remitidas al Refugio para Mujeres del

Estado, ya que a efecto de determinar la pertinencia del otorgamiento de una medida de protección, o bien en su caso, el ingreso al Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, se evalúa el estado de riesgo, que es una situación objetiva, provocada por situaciones externas, atribuibles en su mayoría a las circunstancias personales de la persona agresora, y las cuales son fácilmente mensurables; en cambio, la situación de vulnerabilidad de una víctima es una situación subjetiva, que varía de momento a momento, ya que depende de su situación personal, y no es mensurable en forma objetiva o permanente.

40. Que por último, se introdujo la obligación de las autoridades de colaborar con la mujer víctima de la violencia de género en la elaboración de un plan de seguridad, y se introdujo el elemento valorativo del estado de riesgo que pudiese sufrir para el ingreso al Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia.

41. Que se advierte, mediante esta reforma se nos permitirá situarnos a la vanguardia normativa en materia de derechos humanos de las mujeres, y lo cual se reflejará en un mejoramiento en la vida de las mujeres que habitan en nuestro Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la " *Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*".

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los términos siguientes:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único. Se reforman los artículos 1; 2; 3; las fracciones I, III, VII, IX y X del 4; las fracciones I y V del 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 21; las fracciones de la X a la XV y el último párrafo del 22; 23; las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XII y XIV del 26; 28; el primer y segundo párrafos del 29; el primer párrafo del 32; 35; las fracciones II, III y X del 37; las fracciones I a la IX del 38; las fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII del 39; las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del 40; las fracciones de la VII, VIII, IX y XII, del 41; las fracciones I, II, III, V, VII y VIII del 42; las

fracciones III, VI, VII y VIII del 43; las fracciones II, XII y XIII del 44; 45; 46; el primer y cuarto párrafos del 47; 48; la fracción III del 49; el primer párrafo y las fracciones IV y V del 55; la fracción VII I del 56; el primer párrafo del 57; el segundo párrafo del 60; se adicionan las fracciones XI a la XVI al artículo 4; la fracción IV al artículo 13; el artículo 14 Bis; el artículo 16 Bis; un segundo párrafo al artículo 19; el Capítulo Séptimo denominado "De las Modalidades Análogas de Violencia contra las Mujeres", al Título Segundo; el artículo 20 Bis; el artículo 20 Ter; el artículo 20 Quater; una nueva fracción IX al artículo 22; la fracción XIII al artículo 26; el artículo 28 Bis; el artículo 34 Bis; las fracciones XI a la XIV, del artículo 37; una nueva fracción IX, recorriendo la siguiente, al artículo 39; las fracciones X y XI al artículo 41; las fracciones IX y X, recorriendo la subsecuente al artículo 43; el artículo 43 Bis; las fracciones XIV y XV recorriendo la subsecuente al artículo 44; un segundo párrafo al artículo 52; la fracción VI al artículo 55; la fracción VIII, recorriendo la subsecuente al artículo 56; y se deroga la fracción IX, del artículo 42; para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado y tienen por objeto establecer las bases para prevenir la presencia e incidencia, atender las consecuencias, sancionar a quienes la infligen y erradicar la violencia contra las mujeres, generando las condiciones para su pleno desarrollo social y humano, favoreciendo su participación en todas las esferas de la vida, conforme a los principios de no discriminación e igualdad, tanto formal como sustantiva.

Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres sin discriminación alguna que se encuentren dentro del territorio del Estado, en los términos que señala la Ley General de la materia.

Consecuentemente se establecen las bases para la coordinación de los órganos e instituciones públicas que presten los servicios y las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, velando por la protección de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Son principios rectores para la aplicación e interpretación de esta Ley, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la igualdad formal y sustantiva, seguridad jurídica, no discriminación, libertad y autonomía de las mujeres, la justicia social y el interés superior de la víctima.

El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y los municipios, por medio de sus acciones promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres, debiendo al efecto instrumentar políticas públicas que protejan y procuren el sano desarrollo de las mujeres en las esferas física, psicológica, económica, sexual y social.

Para lo cual, se establecerán modelos de intervención o abordaje por cada uno de los ejes que establece la política pública en el Estado, considerando las modalidades y tipos de violencia que afectan a las mujeres, de conformidad con las diferentes etapas de su ciclo de vida.

La inobservancia de la presente ley será motivo de sanción, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, conforme a su competencia, emitirán las normas legales e implementarán las acciones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Asimismo diseñaran las medidas presupuestales con perspectiva de género, estableciéndose las mismas en la ley de egresos, a efecto de garantizar el debido y cabal cumplimiento de esta ley y de los planes y programas que de ella deriven.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: Las medidas específicas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, eliminando las causas de discriminación contra mujeres, para corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios y erradicar la violencia infligida en su contra;
- II. ...
- III. Interés superior de la víctima: Pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger los derechos y la integridad de las víctimas por medio de su priorización, atendiendo a la relación de desigualdad en que se encuentran frente al agresor;
- IV. a la VI....
- VII. Sexualidad: son las manifestaciones comportamentales y actitudinales de los seres humanos asociados a los procesos

- biológicos, psicológicos, sociales y culturales del sexo y de género;
- VIII. ...
- IX. Víctima: La mujer que sufre cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- X. Violencia contra las mujeres: Aquellas acciones u omisiones, basadas en su género, que produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica o sexual;
- XI. Daño: Es la afectación o menoscabo que sufre una persona en su integridad física, psicoemocional, sexual, patrimonial o de cualquier naturaleza, como consecuencia de la violencia contra las mujeres;
- XII. Empoderamiento de las mujeres: Proceso mediante el cual las mujeres adquieren herramientas para la toma de decisiones, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio y el pleno goce de sus derechos y libertades;
- XIII. Estado de riesgo: Es la situación transitoria que implica la probabilidad de sufrir una agresión social, sexual, delictiva, o de cualquier tipo, en forma individual o colectiva, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante la posibilidad de tal agresión;
- XIV. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;
- XV. Modalidades de violencia: Los ámbitos de ocurrencia en los cuales acontece la violencia contra las mujeres, ya sea conforme al espacio físico o situación estructural en el cual se presente, tales como la violencia familiar, laboral, en la comunidad, cometida por servidores públicos, feminicida, hostigamiento y acoso sexual, docente, en el noviazgo u obstétrica; y
- XVI. Tipos de violencia: Son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, tales como psicológica, física, patrimonial, económica o sexual.

Artículo 6. Para efectos de...

- I. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que daña la o las dimensiones, cognitivo, conductual, emocional o afectivo, psicosomático o psicosocial y que puede generar algún síndrome, trastorno o padecimiento mental;
- II. a la IV....
- V. Violencia Sexual: Actos de poder que degradan, controlan o dañan la sexualidad

- de la víctima, y atentan contra la libertad, autonomía, seguridad, dignidad e integridad física, y psicológica de la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y
- VI. ...

Artículo 7. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes estatales aplicables, a efecto de tutelar la protección de las mujeres en la entidad federativa.

Artículo 8. Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente a las mujeres, cuyo agresor tenga parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, tenga o haya tenido relación de parentesco por afinidad, civil, mantengan o hayan mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho.

Dicho acto u omisión puede ser único, recurrente o cíclico, cometido dentro o fuera del domicilio familiar, conyugal o particular.

Artículo 9. Para la implementación de modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan en el Estado y municipios, en materia de violencia familiar, se atenderá a lo previsto en los Instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México y en las medidas establecidas por el Sistema Estatal.

En materia de violencia familiar, quedan prohibidos, e incurrirán en responsabilidad, quienes efectúen:

- I. Procedimientos de conciliación, negociación o mediación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
- II. Psicoterapias de pareja o familia o el mismo terapeuta atienda a la víctima y al agresor, aún cuando sea proporcionada en forma individual;
- III. Asignar tutores para mujeres de la tercera edad, o con alguna discapacidad, sin una determinación judicial de interdicción;
- IV. Proporcionar al agresor la ubicación de la víctima; y
- V. Solicitar el consentimiento de familiares, esposo o concubinario, para la práctica de cualquier procedimiento médico o intervención quirúrgica, salvo en caso de urgencia médica, o cualquier otro en el que la mujer no pueda manifestar por

algún medio su voluntad o suscribir cualquier autorización, aun tratándose de adultas mayores. Dicho estado de necesidad deberá quedar debidamente acreditado en el expediente clínico correspondiente.

Artículo 10. Se entiende por violencia laboral, todo acto u omisión ejercidos por la persona o personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la mujer, mediante los cuales pretende impedir u obstaculizar sus derechos, dañar la o las diferentes dimensiones de la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, limitar o impedir su desarrollo y atentar contra la igualdad.

Artículo 11. Constituye violencia laboral, la negativa injustificada a contratar a la víctima, incluyendo por embarazo, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Consecuentemente no se impedirá el periodo de lactancia en cuanto a tiempo y espacio, ni se solicitará información sobre el estado civil y/o embarazo de ninguna mujer.

Artículo 12. Se entiende por violencia en la comunidad, los actos u omisiones individuales o colectivas ejercidos en el ámbito social dirigido a anular, obstaculizar o menoscabar los derechos de las mujeres, propiciando denigración, discriminación, marginación o exclusión, y que pueden generar daño.

Por ámbito social se entenderá, el conjunto de personas que comparten costumbres, valores, idiomas o lengua, ubicación geográfica u otros elementos.

Artículo 13. Las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia deberán garantizar a las mujeres la eliminación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos, en los diferentes niveles educativos formales que se presten en el Estado, ya sean públicos o privados;
- II. El diseño e implementación de un sistema de monitoreo de patrones de comportamiento violento, en regiones, comunidades u áreas determinadas o situaciones que impliquen un estado de riesgo contra la mujer, favoreciendo la publicidad e información sobre dicho estado y los factores que lo acrediten. A tal efecto, se deberá crear un observatorio,

proveyendo el presupuesto necesario para su funcionamiento;

- III. El establecimiento de un registro de órdenes de protección a favor de las mujeres y de personas sujetas a ellas, que faciliten el intercambio de información entre las instancias y las acciones de política criminal; y
- IV. La delimitación georreferenciada de zonas que sufren violencia comunitaria, que permitan elaborar diagnósticos, análisis estadísticos, y el plan de acción para su acotamiento y adopción de medidas para la disminución de la misma.

Artículo 14. La violencia cometida por servidores públicos, es la relativa a los actos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 14 bis. Se considerarán formas análogas de violencia cometida por servidores públicos:

- I. Impedir las denuncias de actos de violencia, el inicio o la tramitación de indagatoria o carpeta de investigación;
- II. Negar injustificadamente la tramitación de la reparación del daño u obstaculizar la tramitación de las órdenes de protección;
- III. Realizar expresiones de incapacidad, y menosprecio, vinculadas a su maternidad, o rol estereotipado de género, incluyendo el uso de diminutivos con el fin de minimizar a la mujer y que no se relacionen con su nombre de pila;
- IV. Condicionar su autonomía e independencia a la decisión de otros miembros del núcleo familiar;
- V. Negar injustificadamente la representación jurídica en cualquier materia que corresponda conforme a las leyes aplicables;
- VI. Someter a procedimientos de conciliación, negociación, mediación o acuerdo entre las partes, existiendo la presunción de alguna modalidad o tipo de violencia;
- VII. Proporcionar psicoterapia de agresores de violencia familiar sin la validación del Instituto Queretano de las Mujeres o sin supervisión clínica y registro del modelo terapéutico que haya probado su eficacia; y
- VIII. Proporcionar a las víctimas psicoterapia de

pareja o familiar.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos y acciones de capacitación y sensibilización con perspectiva de género para los servidores públicos, con la finalidad que dentro del ejercicio de sus funciones puedan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia dentro de su ámbito.

Artículo 16. Los Poderes del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia, implementarán programas de prevención, atención, sanción, e investigación, asumiendo en su caso la reparación de los daños generados a las víctimas causados por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en términos de la legislación aplicable.

Consecuentemente los poderes del Estado contarán con manuales para la institucionalización de la perspectiva de género. Se entiende por institucionalización la reorganización de las prácticas sociales e institucionales en función de la igualdad jurídica y la equidad de género.

Artículo 16 Bis. Tratándose de actos u omisiones cometidos por particulares, posiblemente constitutivos de violencia en contra de la mujer en términos de la presente ley, las autoridades que con motivo de sus funciones tengan conocimiento de las mismas, deberán:

- I. Si los hechos pudieren constituir un delito que en su caso fuere perseguible por querrela, informar a la mujer víctima de los mismos para que si es su voluntad, ocurra ante la autoridad competente; y
- II. Si los hechos o abstenciones pudiesen constituir el delito de discriminación o cualquier otro delito perseguible de oficio, formular denuncia penal, ya sea ante el Ministerio Público, o a falta de éste, ante cualquier agente de policía de la localidad, poniéndole a disposición a los probables responsables en caso de flagrancia.

Artículo 17. Se entiende por violencia feminicida la conducta o conjunto de conductas de violencia extrema y sistemática, cometida en los ámbitos público o privado, que expresan misoginia y que pueden atentar contra su integridad, salud, libertades o vida, pudiendo traer aparejada impunidad social.

Artículo 18. Los Poderes del estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, para eliminar la desigualdad estructural, entre mujeres

y hombres y eliminar las causas de la violencia de género, deberán implementar acciones y programas dirigidos a la transformación social de los estereotipos y roles que reproducen y proporcionan conductas misóginas o violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 19. El hostigamiento sexual...

Los Poderes del Estado y los Municipios deberán contar con protocolos que prevean los mecanismos necesarios para la acreditación, investigación y sanción de estas conductas, para el caso de que sean cometidas por servidores públicos, debiendo indefectiblemente el superior jerárquico dar vista al órgano de control respectivo.

Capítulo Séptimo

De las modalidades análogas de violencia contra las mujeres

Artículo 20. bis. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañan las diferentes dimensiones de la autoestima de las alumnas mediante la discriminación por razones de sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen docentes, personal directivo o personal administrativo de la institución académica a la cual asistan, pudiendo ejecutarse dentro o fuera del recinto escolar.

Artículo 20. ter. Constituye violencia en el noviazgo, cualquier tipo de violencia de las previstas en la presente ley, que se ejerza en una relación amorosa entre dos personas, con o sin intención de casarse o de cohabitar.

Artículo 20. quater. Se considera violencia obstétrica, toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud de forma directa o indirecta, en contra de las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio o posterior a estos y relacionado con la maternidad, que en forma intencional y sin existir necesidad terapéutica, les causen la muerte daño, dolor, incomodidad de cualquier tipo o se realice negligentemente, sin respeto por sus decisiones o las discrimine en función de la edad, origen, raza, condición social o cualquier otra circunstancia análoga.

Dicha violencia puede expresarse en las siguientes conductas, entre otras:

- I. Dar un trato deshumanizado, insensible, despectivo o que tienda a estigmatizarle, estereotiparle o denigrarle;
- II. Realizar prácticas que no cuenten con el consentimiento consciente e informado de la mujer, como la esterilización forzada o

- la introducción de dispositivos intrauterinos contraceptivos;
- III. Omitir proporcionar atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas o atenderlas sin el debido cuidado e información amplia y veraz a la mujer;
 - IV. Practicar procedimientos innecesarios, tales como cortes, revisiones, u obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical;
 - V. Omitir proporcionar información sobre los padecimientos médicos, etiología y tratamiento, o habiendo sido requerida por la mujer, no brindar información completa y veraz respecto de los métodos de anticoncepción;
 - VI. Alterar innecesariamente el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, o el uso de técnicas que aceleren el nacimiento;
 - VII. Realizar en forma innecesaria el parto vía cesárea, existiendo las condiciones requeridas para el parto natural;
 - VIII. Proporcionar los servicios médicos sin perspectiva de género, o sin respeto por la autonomía reproductiva, independencia, pudor o dignidad de las mujeres, mediante prácticas tales como solicitar sin existir necesidad urgente, la autorización de terceras personas para la realización de procedimientos médicos o permitir que éstas decidan respecto de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer;
 - IX. Usar el parto como recurso didáctico formativo, sin el consentimiento consciente, informado y expreso de la mujer; y
 - X. No propiciar el apego precoz del niño o niña con la madre, negándole la posibilidad de cargarlo o de amamantarlo inmediatamente después de nacer sin causa médica justificada.

Al efecto, la Secretaría de Salud del Estado deberá emitir el protocolo conducente para la acreditación e investigación de estas conductas ejecutadas por personas o instituciones sanitarias de carácter público o de indole privado, debiendo para el caso de que las conductas u omisiones sean realizadas por quienes pertenezcan al servicio público, incluir los mecanismos para dar vista al órgano interno de control.

Artículo 21. El Sistema Estatal tiene por objeto el enlace de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios, aplicación de acciones afirmativas y acciones

interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a tal efecto los Poderes del Estado y los Municipios se coordinarán para su instalación y operación.

Artículo 22. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. al VIII....
- IX. El titular de la Secretaría de la Juventud del Estado;
- X. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XI. El Presidente de la Comisión de la Legislatura del Estado que sea el encargado de los asuntos materia de igualdad de género o de las mujeres como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación;
- XII. Un representante designado por cada grupo de los Municipios que correspondan a los Distritos Judiciales del Estado;
- XIII. Tres representantes de Organizaciones Civiles especializadas, con un probado currículo en trabajo relativo a los derechos humanos y un mínimo de experiencia de cinco años, designados por la Legislatura del Estado a propuesta del Instituto Queretano de las Mujeres;
- XIV. Dos representantes de Universidades o Instituciones de Educación Superior e Investigación; y
- XV. Quienes a invitación expresa del Sistema Estatal se incorporen para formar parte del mismo participando únicamente con voz.

En caso de ausencia de los titulares integrantes del Sistema Estatal, podrán ser suplidos por las personas que ellos designen.

Artículo 23. Los integrantes del Sistema Estatal registrarán y proporcionarán la información relativa a los casos de violencia contra las mujeres que conozcan según el ámbito de sus competencias, a las autoridades responsables de integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 26. El Programa Estatal...

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales con la finalidad de prevenir, y erradicar los estereotipos de género y las conductas que originan, promueven y fomentan la violencia contra las mujeres;

- III. ...
- IV. Garantizar la investigación y elaboración de diagnósticos y estadística sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- V. Recabar y compilar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para rendir un informe semestral al Sistema Estatal;
- VI. Diseñar e implementar un modelo integral de atención para las mujeres víctimas de la violencia y medidas reeducativas para los agresores, que contenga los lineamientos establecidos en esta Ley, y que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que contempla esta Ley;
- VII. ...
- VIII. Capacitar en materia de igualdad de género y derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así como de procuración y administración de justicia;
- IX. a la XI....
- XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, para garantizar su seguridad y su integridad;
- XIII. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y
- XIV. Las demás que consideren importantes para el objetivo de la presente Ley.

Artículo 28. Los modelos y acciones que se implementen serán considerados en la integración del Sistema Estatal, procurando en todo momento operar en función a los ejes de acción de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer.

Consecuentemente, los modelos se implementarán en función de dichos ejes de acción, considerando los niveles de intervención que cada eje contempla.

Artículo 28 bis. Las actividades a favor de la construcción de nuevas masculinidades, que proporcionen los miembros del Sistema Estatal, como parte de la prevención y la atención a la violencia contra las mujeres, serán gratuitas.

La rehabilitación o reeducación del agresor

son una sanción o medida de seguridad, realizadas exclusivamente a solicitud de la autoridad jurisdiccional o ministerial, y serán dirigidas a erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones que generaron la violencia.

Artículo 29. El Sistema Estatal definirá los ejes de acción necesarios conforme a las modalidades de la violencia, atendiendo los aspectos psicoterapéuticos, asistencia jurídica, reparación de daño y atención especializada a las víctimas, los cuales se abordarán conforme a lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

Los servicios de prevención, atención, y refugio de primer y segundo nivel que el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios brinden a las víctimas en materia jurídica, médica, psicológica, trabajo social serán gratuitos.

Los modelos deberán...

Artículo 32. Las acciones adoptadas en materia de violencia contra las mujeres por las dependencias e instituciones públicas o privadas, tendrá como principal objetivo la protección, disminución del impacto de la violencia y la restitución de los derechos de la víctima, así como la rehabilitación o reeducación del agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones que generaron su violencia.

Las acciones deberán...

Artículo 34 bis. La atención que se proporcione al agresor en todas y cada una de las dependencias de la administración pública estatal y sus municipios será apegada a los siguientes parámetros:

- I. Se diferenciarán los talleres reeducativos de formación de nuevas masculinidades que se imparten a hombres en general, incluyendo a aquellos que asumen su violencia, pero que no la han ejercido, de los programas de rehabilitación o reeducación de agresores; y
- II. La atención a agresores se proporcionará con la supervisión del Instituto Queretano de las Mujeres, con la supervisión clínica respectiva, de conformidad a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo del Estado implementará las acciones necesarias para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres respecto de los hombres, dentro de su ámbito territorial.

Artículo 37. Corresponde al Instituto Queretano de las Mujeres:

- I. ...
- II. Difundir permanentemente los derechos y protección de la mujer dentro de la familia y sociedad, fomentando el desarrollo de prácticas de respeto e igualdad permanentes;
- III. Impulsar dentro de su ámbito de competencia, acciones para modificar los patrones socioculturales, roles y estereotipos de género, a efecto de contrarrestar todo tipo de prácticas basadas en la desigualdad y discriminación que dan origen a la violencia;
- IV. a la IX. ...
- X. Participar en las comisiones que el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establezca en los rubros de su competencia;
- XI. Emitir las valoraciones diagnósticas que le sean solicitadas para acreditar la existencia de violencia familiar;
- XII. Establecer un registro de profesionales en psicología, que puedan elaborar valoraciones psicológicas en materia de violencia de género;
- XIII. Proporcionar representación legal a mujeres que manifiesten ser receptoras de violencia familiar, que se encuentren en situación de riesgo, vulnerabilidad económica y no cuenten con la posibilidad de pagar por estos servicios jurídicos a profesionales del derecho del ejercicio privado, debiendo auxiliarles en la tramitación de medidas de protección; y
- XIV. Las demás facultades y obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo 38. En materia de...

- I. Brindar atención y tratamiento psicológico a las niñas y adolescentes institucionalizadas;
- II. Remitir a las niñas o adolescentes que no sean institucionalizadas, así como los padres agresores de éstas, a la Secretaría de Salud para la atención y tratamiento psicológico respectivo;
- III. Promover programas para prevenir la violencia contra las niñas y los adolescentes;
- IV. Diseñar programas de detección, y atención de violencia contra las niñas y adolescentes, con el apoyo de las

instituciones de salud del Estado, fomentando la coordinación con instituciones públicas o privadas y la realización de investigaciones sobre las niñas y adolescentes, con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención;

- V. Representar en los juicios a las niñas y adolescentes víctimas de violencia;
- VI. Gestionar como tutores ante las autoridades competentes, las medidas de protección a favor de las niñas y adolescentes víctimas de violencia, a fin de que éstas no sigan expuestas a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;
- VII. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención para las niñas y adolescentes víctimas de violencia, en los términos previstos por la ley de la materia;
- VIII. Capacitar a su personal operativo para detectar y atender a las niñas y adolescentes víctimas de violencia, impulsando la formación de promotorías comunitarias, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia contra las niñas y adolescentes en comunidades alejadas; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. En materia de ...

- I. Implementar campañas de prevención de violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes en sus programas educativos, incorporando la enseñanza de los derechos humanos;
- II. Implementar en los centros educativos de primarias, secundarias, media superior y superior, campañas de prevención y erradicación de la violencia que sufren las mujeres en el noviazgo así como el respeto y goce de sus derechos sexuales y reproductivos;
- III. ...
- IV. Apoyar la investigación sobre la violencia contra niñas, adolescentes y la mujer, dentro y fuera del proceso educativo, cuyos resultados servirán para diseñar estrategias para su prevención;
- V. ...
- VI. Implementar cursos de sensibilización en materia de violencia de género para los trabajadores del sector educativo, preferentemente a quienes tengan a su

- cargo grupos de alumnos, a fin de fomentar una cultura de igualdad de género;
- VII. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y agresores de violencia, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia contra la mujer en comunidades alejadas;
 - VIII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia;
 - IX. Establecer programas desde la educación básica, de prevención y erradicación del embarazo adolescente; y
 - X. Las demás facultades y obligaciones que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Corresponde a la...

- I. Establecer en el ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales y programas públicos de prevención y atención a mujeres víctimas de violencia de género y reeducativos a los agresores que la ejercen, en el marco de la política de salud integral de las mujeres;
- II. Incentivar la formación de áreas especializadas para el tratamiento, diagnóstico y terapias de las mujeres víctimas de violencia de género y servicios de reeducación y rehabilitación a los agresores que la ejercen;

En el caso de los agresores de violencia familiar, no serán atendidos en los mismos lugares que las víctimas, ni por el mismo personal psicoterapéutico.

- III. Coadyuvar con la federación y los poderes del estado, así como celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, a fin de otorgar a los receptores o generadores de violencia contra la mujer, los servicios de atención médica, psicológica o de cualquier otro tipo que sea necesaria para combatir la fuente de violencia;
- IV. Proporcionar atención médica urgente, así como promocionar, proteger y restaurar la salud física de las mujeres víctimas de violencia de género, a través del tratamiento integral e interdisciplinario, en coordinación con el Instituto Queretano de

las Mujeres, la rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere, teniendo la inexcusable obligación de dar oportuno aviso de los hechos a las instancias correspondientes;

- V. ...
- VI. Brindar atención médica y hospitalaria gratuita a las usuarias de los refugios y a las mujeres víctimas de violencia de género atendidas a través de los diversos Centros de Atención a Mujeres creados para tal efecto;
- VII. Capacitar y certificar al personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia obstétrica, sus formas análogas así como su derecho a la salud sexual y reproductiva, garantizando la no discriminación;
- VIII. Diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en el ámbito de su competencia, y colaborando en el diseño e implementación de las acciones de sanción a la discriminación, trato inadecuado y violencia obstétrica ejercida en contra de las mujeres; y
- IX. ...

Artículo 41. Corresponde a la...

- I. a la VI....
- VII. El Centro Estatal de Prevención Social, como parte de las acciones de prevención social del delito diseñará la política de materia de atención a las víctimas de delitos vinculados con la violencia de género, las estrategias de proximidad policial a favor de quienes tramiten órdenes de protección, la seguridad atendiendo a las necesidades diferenciadas de las mujeres y la construcción del liderazgo comunitario de mujeres de acuerdo con lo señalado en el reglamento de la ley;
- VIII. Realizar un diagnóstico estatal sobre el estado de riesgo de las mujeres en las diferentes comunidades, con motivo del ejercicio de la violencia comunitaria y sexual, determinando las medidas de prevención respectivas;
- IX. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- X. Diseñar y establecer en los casos de violencia de género, un plan de seguridad con la víctima de los casos que atienda, así

como las estrategias de proximidad policial a que haya lugar;

- XI. Auxiliar en el seguimiento de las medidas cautelares o de protección otorgada, a cuyo efecto las autoridades emisoras deberán informarle oportunamente de las medidas concedidas a fin de que se encuentre en aptitud de implementar las medidas necesarias para su cabal cumplimiento; y
- XII. Las demás facultades y obligaciones que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42. Corresponde a la...

- I. Diseñar con perspectiva de género, la política de atención y sanción de la violencia en el ámbito de su competencia;
- II. Brindar asistencia integral a las víctimas directas e indirectas de delitos de género que previamente hayan iniciado una averiguación previa o carpeta de investigación;
- III. Crear unidades especializadas para la atención de mujeres víctimas de delitos sexuales y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización sin prácticas de mediación o conciliación;
- IV. ...
- V. Capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal ministerial, peritos y policía de investigación encargados de la atención e investigación de hechos vinculados con violencia contra las mujeres;
- VI. ...
- VII. Establecer protocolos de investigación de los delitos de violación, desaparición de mujeres, violencia familiar, trata de personas, feminicidio y secuestro;
- VIII. Coordinar los servicios del Centro de Justicia para las Mujeres, conforme a la normatividad que regula sus funciones, y gestionar ante las instancias correspondientes, el presupuesto que permita dotarlo de personal y recursos para responder a la demanda de atención;
- IX. Derogada; y
- X. ...

Artículo 43. Corresponde a la...

- I. a la II....
- III. Eliminar tanto en el sector público, social y privado la imposición de certificado de gravidez como requisito para solicitar u obtener un trabajo;

IV. a la V....

- VI. Asesorar jurídicamente a las mujeres que vivan hostigamiento u acoso sexual para el ejercicio de sus derechos independientemente de canalizar a las mujeres trabajadoras víctimas de violencia laboral, a las instituciones que prestan atención y protección a las víctimas;
- VII. Promover dentro de los reglamentos interiores de sindicatos y empresas, la implementación de sanciones administrativas para quienes ejerzan violencia contra las mujeres en su sitio de labores, como consecuencia de sus funciones, o aprovechándose de su cargo, relación jerárquica o relación laboral, estableciéndose los procedimientos con observancia de los principios consagrados en esta Ley;
- VIII. Capacitar al personal de la Secretaría en materia de perspectiva de género y derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, con apego a los principios establecidos en esta Ley;
- IX. Dar a conocer las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de igualdad sustantiva y de obligaciones de los patrones en los casos de acoso y hostigamiento sexual a las pequeñas y medianas empresas del Estado;
- X. Establecer un comité conjunto con el Instituto Queretano de las Mujeres, para la elaboración de valoraciones e impresiones diagnósticas, que establezcan el impacto en las víctimas del acoso y hostigamiento sexual, para los efectos de los despidos y separaciones por causa justificada, previstos en la Ley Federal de la materia; y
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 43 bis. Corresponde a la Secretaría de la Juventud:

- I. Diseñar y ejecutar políticas públicas con perspectiva de género, a efecto de promover el pleno acceso de las mujeres a sus derechos y su incorporación al desarrollo del Estado en condiciones de igualdad;
- II. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan el autoempleo y una cultura emprendedora entre las mujeres jóvenes, que tienda a su empoderamiento económico;
- III. Implementar campañas permanentes entre la juventud que les permita el

- conocimiento de las acciones necesarias para el fomento y acceso a la salud reproductiva y desalienten el embarazo precoz;
- IV. Diseñar y ejecutar políticas públicas de apoyo a las madres y padres juveniles, a efecto de alentar la continuación de sus estudios, incrementar su poder adquisitivo y sus posibilidades de desarrollo económico;
 - V. Gestionar apoyos económicos y materiales dirigidos a las jóvenes, que promuevan la oferta educativa libre de estereotipos, coadyuvando a su superación académica y desarrollo integral en condiciones de igualdad;
 - VI. Diseñar acciones que fomenten el liderazgo femenino y el desarrollo de proyectos que impulsen las potencialidades de las jóvenes;
 - VII. Colaborar en la realización y difusión de estudios e investigaciones que permitan visualizar las causas y consecuencias de la violencia de género entre el sector juvenil y las acciones necesarias para su erradicación;
 - VIII. Implementar campañas de prevención y orientación de la violencia contra la mujer entre la población juvenil, que tiendan a la eliminación de estereotipos que fomenten la discriminación y la violencia y promuevan la formación de nuevas masculinidades;
 - IX. Implementar entre la población de adolescentes y jóvenes campañas permanentes de prevención y erradicación de la violencia que sufren las mujeres en el noviazgo, así como el respeto de sus derechos sexuales y reproductivos;
 - X. Colaborar en la detección de casos de violencia contra la mujer y canalizarlos a la dependencia correspondiente;
 - XI. Implementar cursos de sensibilización en materia de violencia de género entre su personal a fin de fomentar una cultura de igualdad de género; y
 - XII. Las demás facultades y obligaciones que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 44. Los Municipios dentro...

- I. ...
- II. Diseñar, promover, difundir e instrumentar, en el ámbito de su competencia, programas de prevención comunitaria y erradicación de estereotipos de género, con el objeto de garantizar el

- acceso a una vida libre de violencia de acuerdo a los principios establecidos en esta Ley;
- III. a la XI...
 - XII. Implementar las acciones afirmativas necesarias para garantizar la igualdad de género dentro de su ámbito territorial;
 - XIII. Recabar a través de las dependencias municipales competentes, la información y estadísticas necesarias para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
 - XIV. Dotar de estructura y de suficiencia presupuestal a los Institutos Municipales de las Mujeres, así como de la normatividad conducente;
 - XV. Auxiliar en el seguimiento de las medidas cautelares o de protección otorgada, a cuyo efecto las autoridades emisoras deberán informarle oportunamente de las medidas concedidas; y
 - XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. Para los efectos de que se solicite una declaratoria de alerta de género, contra el Estado de Querétaro, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por alerta de género se entenderá el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

Artículo 46. Emitida la alerta de género y notificado al Sistema Estatal, se deberá establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con la finalidad de realizar acciones preventivas, de seguridad y justicia; reportes especiales sobre la zona y los demás que se establezcan en el reglamento, así como en otras disposiciones legales aplicables. Estableciéndose para tales efectos una partida presupuestal que permita solventar la alerta de género determinada.

Artículo 47. La declaratoria de alerta de violencia de género por agravio comparado tiene por objeto lograr la armonización y homogenización de los derechos de las mujeres en todo el territorio del Estado.

Existe agravio comparado...

- I. a la III....

Cuando se actualice...

Cuando se presente una solicitud de declaratoria de alerta de género por agravio comparado, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, se deberá establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de realizar los estudios legislativos pertinentes para determinar si existe el agravio comparado aducido, considerando los datos de procuración e impartición de justicia relacionados con la violencia contra las mujeres, y determinar las medidas necesarias a fin de eliminar las desigualdades producidas por el ordenamiento jurídico o las políticas públicas que impidan el reconocimiento o el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres protegidos en todos aquellos instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 48. Las medidas de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las medidas de protección deberán otorgarse por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes, inmediatamente que conozcan de hechos en los que se presente violencia contra la mujer.

Artículo 49. Las medidas de...

- I. a la II....
- III. De naturaleza civil y familiar.

Las medidas de...

Artículo 52. Corresponderá a las...

Al efecto, no podrán exigir mayores requisitos que los previstos por la ley, como denuncia previa, lesiones, o informes psicológicos, bastando para su otorgamiento con acreditar el riesgo o peligro situacional de la solicitante.

Artículo 55. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, consistente en:

- I. a la III....
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las mujeres víctimas de violencia;
- V. Informar a la autoridad competente en los casos de violencia que ocurran en los centros educativos; y

- VI. Auxiliar a las mujeres receptoras de violencia de género que atienda según su competencia, en el diseño de un plan de seguridad que les permita disminuir su estado de riesgo;

La atención a...

Artículo 56. Son derechos de...

- I. a la VI....
- VII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos menores de edad podrán acudir a los refugios con éstos;
- VIII. No ser sometida a procedimientos de conciliación, mediación o negociación en procedimientos de investigación de delitos, procedimiento o procesos jurisdiccionales, psicoterapias de pareja o familia cuando exista indicio de cualquier tipo de existencia de violencia de género; y
- IX. Los demás previstos en esta Ley.

Artículo 57. Las autoridades que conozcan de los actos de violencia contra las mujeres previstos en esta Ley, deberán considerar el estado de riesgo en que se encuentre la víctima, por lo que de ser necesario, deberán canalizarla al Instituto Queretano de las Mujeres para ser remitidas al Refugio para Mujeres del Estado.

El Poder Ejecutivo...

Artículo 60. La permanencia de...

Los servicios proporcionados por el refugio serán conforme a las necesidades persistentes de las mujeres que se encuentren en ellos, ya sea que se trate de refugios de primer o segundo nivel, en cuyo caso se privilegiará la independencia y autonomía de las mujeres.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero. Dentro de los siguientes 120 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá

la reglamentación correspondiente.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, GRUPOS
VULNERABLES Y DISCRIMINADOS

DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRESIDENTA

DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO HABILITADO

El presente dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados del día 26 de junio de 2015, con la asistencia de los Diputados Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Marco Antonio León Hernández, y J. Apolinar Casillas Gutiérrez, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Instituto Municipal de la Juventud de Huimilpan, Qro. Presentado por la Comisión de Juventud y Deporte. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 23 de junio de 2015
Comisión de Juventud y Deporte
Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

Con fecha 25 de mayo de 2015 fue turnada a la Comisión de Juventud y Deporte, para su estudio y dictamen, la "Iniciativa de Decreto por el que se crea el Instituto Municipal de la Juventud de Huimilpan, Qro.", presentada por el Municipio de Huimilpan, Qro, a través del Ing. Manuel Uribe Saldaña, Secretario del Ayuntamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se aboca al análisis y estudio del documento de referencia, rindiendo el presente dictamen y:

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, dispone que cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, los municipios estarán facultados para crear mediante acuerdo del Ayuntamiento entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, tales como organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y organismos asimilados, determinando las relaciones que se regirán entre éstos con el resto de la administración pública municipal. Estableciendo además, que para la creación de organismos descentralizados se requerirá, de la aprobación de la Legislatura.

2. Que por su parte, el artículo 60 del ordenamiento citado, dispone que para la creación de las entidades paramunicipales, se establecerá la denominación del organismo, domicilio legal, objeto, integración de su patrimonio, integración y alcance del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción, sus facultades y obligaciones, así como, el órgano de vigilancia y sus facultades, vinculación con los planes y programas de desarrollo municipales, descripción de objetivos y metas y las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo del Ayuntamiento y que sean inherentes a su función.

3. Que con fecha 1 de abril de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" la Ley que adiciona un párrafo al artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el cual dispone que; *"Para la atención de los asuntos de los jóvenes, en cada Municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Ayuntamiento y que deberá ser ciudadano no mayor de 25 años"*.

4. Que en fecha 22 de mayo de 2015, se recibió en la Oficialía de Partes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, el Decreto por el que se crea el Instituto Municipal de la Juventud de Huimilpan, Qro., presentado por el Secretario del Ayuntamiento de dicho Municipio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

5. Que el Municipio de Huimilpan, Qro., considera necesario promover, fomentar e instrumentar políticas integrales de mediano y largo plazo en favor de los jóvenes, considerando sus necesidades en materia de empleo, capacitación para el trabajo, salud, sexualidad, educación, cultura y recreación; toda vez que la población Huimilpense está constituida por jóvenes que requieren desarrollar a plenitud sus capacidades, para una formación completa que les permita una mayor intervención en la vida colectiva en su Municipio.

6. Que es menester impulsar la participación de los jóvenes en organismos y actividades que apoyen el desarrollo armónico de sus potenciales y amplíen sus oportunidades en los ámbitos económicos, político, cultural académico y social.

7. Que es importante la creación del Instituto Municipal de la Juventud de Huimilpan, Qro., ya que permitirá que los jóvenes logren su desarrollo integral a través de planes y programas que garanticen una visión futura de mejora generacional. En vía de consecuencia, resulta oportuno y conveniente contar con una instancia de la Administración Pública Municipal que funja como interlocutora de los jóvenes, que simultáneamente se encargue de planear, programas y desarrollar acciones específicas en materia de impulso a la mocedad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la aprobación de ésta Soberanía, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Juventud y Deporte, aprueba y propone a este Honorable Pleno, apruebe con modificaciones la "Iniciativa de Decreto por el que se crea el Instituto Municipal de la Juventud de Huimilpan, Qro."

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los términos siguientes:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE HUIMILPAN, QRO.

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. Se crea el Instituto Municipal de la Juventud de Huimilpan, Qro., como organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios para el cabal cumplimiento de su objeto y con domicilio en la cabecera municipal.

Capítulo Segundo Del objeto, objetivos y las atribuciones del Instituto

Artículo 2. El instituto tendrá por objeto analizar, proponer y ejecutar las políticas públicas en materia de atención a la juventud que permitan incorporarlos plenamente al desarrollo del Municipio.

Artículo 3. El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

- I. Emitir opinión respecto de aquellos asuntos que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o los diferentes órganos de Gobierno

- Municipal le soliciten, respecto de la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Coadyuvar con las acciones de las autoridades federales, estatales y de los sectores social y privado en los temas relacionados con el desarrollo integral de los jóvenes cuando así se lo requieran;
- IV. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos, evitando duplicidades en la aplicación de recursos y en el desarrollo de los distintos programas y planes implementados por el Municipio;
- V. Representar al gobierno municipal, en materia de juventud;
- VI. Promover el desarrollo personal, profesional y cívico de la juventud del Municipio;
- VII. Fomentar la participación de los jóvenes en el desarrollo del Municipio, en la formación y creación de mejores condiciones de vida;
- VIII. Fomentar e impulsar proyectos económicos, laborales, políticos, culturales, recreativos, científicos y sociales, entre la juventud del Municipio;
- IX. Promover entre los jóvenes una cultura de respeto y equidad de género, en los ámbitos familiares y cívicos; y
- X. Fomentar la participación del sector público, privado y social, en el Municipio, para apoyar, encauzar, motivar y promover a los jóvenes en actividades académicas, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Ayuntamiento, al Presidente Municipal o a los diferentes órganos de Gobierno Municipal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de los jóvenes, de acuerdo a los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo y al Programa Nacional de Juventud, cuando se le requiera;
- II. Actuar cuando se le requiera como órgano

- de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y de los sectores social y privado, en materia de atención a la juventud;
- III. Promover los valores de paz, tolerancia y convivencia pacífica en el seno familiar y de la sociedad, dentro del marco de respeto de las diferencias culturales, raciales, religiosas, políticas o de cualquier índole;
- IV. Promover la comprensión de los valores de identidad Municipal, Estatal y Nacional entre la juventud;
- V. Promover coordinadamente cuando se le requiera con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos;
- VI. Fungir cuando para tal efecto se le instruya, como representante del Ayuntamiento en materia de la juventud, ante los diferentes niveles de gobierno federal, estatal y municipal, organizaciones privadas y sociales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en la que se solicite su participación;
- VII. Promover, coordinar, gestionar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, en los casos que corresponda y a través de las siguientes acciones:
- a) Fomentar la organización juvenil.
 - b) Promover su participación en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario.
 - c) Integrarlos en actividades culturales, educativas y de recreación.
 - d) Otorgarles servicios de apoyo y asesoría jurídica.
 - e) Gestionar asistencia médica, psicológica o en su caso, la atención a los jóvenes con problemas de adaptación social.
 - f) Desarrollar programas específicos para aquellos con discapacidades.
- VIII. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con autoridades para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones, programas y proyectos tendientes al desarrollo integral de la juventud, así como otorgarles reconocimientos por sus méritos alcanzados;
- IX. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles que permitan definir políticas y acciones para su atención integral;
- X. Recibir y canalizar propuestas y sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;
 - XI. Promover con los organismos municipales y estatales, el establecimiento de los órganos o unidades administrativas para atender a la juventud;
 - XII. Impulsar el mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud y en su caso, administrar su operación; y
 - XIII. Proponer programas de carácter interinstitucional, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo, que favorezcan el desenvolvimiento y expresión de los jóvenes del Municipio, a través de las siguientes acciones y servicios:
 - a) Realizar la adecuada orientación vocacional y profesional; el cabal aprovechamiento del servicio social y la diversificación de los servicios educativos;
 - b) Fomentar acciones institucionales de la sociedad organizada, encaminadas a garantizar la seguridad y plena impartición de justicia laboral a la población juvenil;
 - c) Fomentar la atención a sus problemas de salud, principalmente mediante medidas preventivas de orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planificación familiar, adicciones y salud mental, y
 - d) Favorecer la capacitación en sus empleos e incentivar una actitud empresarial, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible.

Capítulo Tercero

De la estructura y atribuciones de sus órganos

Artículo 5. El Instituto contará para su debido funcionamiento, con los siguientes órganos:

- I. Una Junta Directiva;
- II. Un Director General;
- III. Las jefaturas de los departamentos encargados de las áreas administrativas, de vinculación gestión y estímulos juveniles, expresión juvenil, orientación y capacitación; y
- IV. Un Órgano Interno de Control.

Artículo 6. La Junta Directiva será el órgano de gobierno del Instituto y se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal y en su ausencia, la persona que él designe;
- II. El Director del Instituto Municipal de la Juventud; fungiendo como Secretario Técnico, solo con derecho a voz y no a voto;
- III. Un regidor de la Comisión de Asuntos de la Juventud y Deporte; y
- IV. Tres Vocales ciudadanos jóvenes ;

Los integrantes de la Junta Directiva ostentarán cargos honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna por el ejercicio de ellos; excepción que se hace para el Director General del Instituto, quien tendrá derecho a percibir un sueldo por las funciones que desempeñe.

El cargo de los integrantes aludidos en las fracciones I, III y IV subsistirá por el tiempo que dure el ejercicio constitucional de la administración municipal que corresponda.

Artículo 7. Los Vocales a que se refiere la fracción IV, serán aquellos ciudadanos que hayan destacado por su labor a favor de la sociedad, en especial, de la juventud municipal, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Asuntos de la Juventud y Deporte.

De igual forma serán removidos de su cargo por acuerdo del órgano máximo del Gobierno Municipal, cuando deje de existir compatibilidad entre su desempeño en el cargo y los objetivos del Instituto.

Artículo 8. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en congruencia con los planes nacional, estatal y municipal de Desarrollo, las políticas municipales generales en materia de juventud;
- II. Presentar al Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto a fin de que sea tomado en cuenta en la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos anual;
- III. Aprobar y presentar al Ayuntamiento, los informes de actividades y los estados financieros trimestrales y anuales del Instituto que rinda el Director; y
- IV. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Interior, así como el Manual de Organización del Instituto.

Artículo 9. Corresponde al Presidente de la Junta Directiva:

- I. Representar a la Junta Directiva;
- II. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Presidir las sesiones, dirigir los debates y proponer el trámite que corresponda a los asuntos de su competencia;
- IV. Ejercer el voto de calidad, en caso de empate;
- V. Proponer a la Junta Directiva, políticas que mejoren las funciones del Instituto; y
- VI. Las demás que establezca el presente Decreto y las disposiciones legales aplicables.

El Presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones de la misma, a representantes de instituciones públicas, federales, estatales o municipales que guarden relación con el objeto del Instituto, los cuales tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 10. La Junta Directiva funcionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente.

Sus decisiones serán tomadas por la mayoría de sus integrantes con derecho de voto.

Artículo 11. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria, una vez cada dos meses y en forma extraordinaria, cuando sea necesario.

De cada sesión se levantará un acta, la cual contendrá el nombre de quienes participaron, las horas de apertura y clausura y una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos resueltos.

El acta deberá ser firmada por quienes hayan participado en la sesión, en un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes al desahogo de la misma.

Artículo 12. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cumplido 18 años y no tener más de 25;
- III. Tener residencia mínima de tres años en el Municipio;
- IV. Haber destacado por su labor a favor de la juventud o tener experiencia en actividades relacionadas con la atención a la problemática de la juventud; y
- V. No tener antecedentes penales.

Artículo 13. El Director General del Instituto será sustituido en los siguientes casos:

- I. Por renuncia al cargo;
- II. Por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo que antecede; y
- III. Por acuerdo del Ayuntamiento, cuando deje de existir compatibilidad entre el desempeño y criterios del Director General y los objetivos del Instituto.

Artículo 14. El Director General será el responsable de la administración y funcionamiento del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto ante terceros, suscribir convenios, contratos y ejercer mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como las especiales que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil del Estado de Querétaro y otros actos jurídicos en los asuntos que se deriven de las funciones y competencias del mismo, conforme a lo señalado por la Junta Directiva;
- II. Delegar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas y especiales a favor de terceras personas, conforme a los lineamientos señalados por la Junta Directiva;
- III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- IV. Designar y remover libremente a los funcionarios administrativos con los que el Instituto tenga relación laboral, a excepción de los titulares, efectuando los nombramientos y estableciendo las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia;
- V. Proponer a la Junta Directiva las políticas generales del Instituto;
- VI. Vigilar el cumplimiento del objeto del Instituto;
- VII. Presentar a la Junta Directiva, los informes de actividades y de estados financieros trimestrales y anuales del organismo, acompañados por los informes respectivos que se le requieran;
- VIII. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos;
- IX. Realizar las tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del Instituto;
- X. Dirigir el funcionamiento del Instituto de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XI. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo para su

- aprobación a la Junta Directiva; y
- XII. Las demás que le asigné la Junta Directiva y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Director General del Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta Directiva, las siguientes:

- I. Citar a los miembros de la Junta Directiva, a las sesiones del mismo, mencionando por lo menos, el lugar, día y hora de la sesión. Si la sesión fuera ordinaria, la convocatoria deberá hacerse con por lo menos setenta y dos horas de anticipación y si fuera extraordinaria con veinticuatro horas;
- II. Elaborar el orden del día de la sesión que se trate, tomando en cuenta los asuntos que, a propuesta de los miembros del mismo, se deban incluir;
- III. Pasar lista de asistencia y comprobar el quórum;
- IV. Levantar el acta de la sesión que se trate;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior, al inicio de la sesión que se trate. Podrá dispensarse de la lectura del acta, siempre que se haya entregado copia de la misma, con por lo menos treinta y seis horas de anticipación a la sesión ordinaria y si fuera extraordinaria con doce horas; y
- VI. Las demás que le otorgue el presente Decreto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Para el desempeño de sus funciones, el titular de la Dirección General, se auxiliará de una persona que este libremente determine.

Artículo 17. El instituto contará con el número de jefaturas de Departamento que sean aprobados por el Ayuntamiento para el apoyo al desarrollo integral de la juventud. Sus titulares serán designados y removidos libremente por acuerdo del órgano máximo del Instituto, a propuesta del Director General.

Artículo 18. El instituto contará con un órgano interno de control, cuyo titular será denominado Contralor, mismo que será designado y removido libremente por la Junta Directiva.

Artículo 19. El Contralor será el encargado de vigilar el patrimonio y la eficaz aplicación de los recursos. Para ello, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la adecuada administración del patrimonio y la eficaz aplicación de los recursos del Instituto, los que la Federación le transfiera para su ejercicio y control y los que el Estado otorgue para el funcionamiento de los programas correspondientes;

- II. Proponer las políticas y procedimientos para el mejor funcionamiento de los recursos públicos del Instituto;
- III. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones, quejas y sugerencias de la ciudadanía, relativas al desempeño de los servidores públicos adscritos al Instituto;
- IV. Conocer e investigar los actos ilícitos u omisiones en el desempeño de los servidores públicos del Instituto, a fin de notificar las recomendaciones que procedan, conforme a la legislación aplicable en la materia;
- V. Las demás que le encomiende la Junta Directiva y el Director General, con base en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Capítulo Cuarto
Del régimen laboral

Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus empleados, se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, siendo aplicables también las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro.

Capítulo Quinto
Del patrimonio del Instituto

Artículo 21. El Patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. La asignación presupuestal que anualmente determine el Ayuntamiento, la cual deberá ser suficiente para sufragar los recursos humanos y materiales necesarios para los fines de este;
- II. Los bienes y derechos que aporten los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal;
- III. Los subsidios que otorgue el Gobierno del Estado;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con base a cualquier título legal;
- V. Las donaciones y legados que le sean otorgados o aportados por las Instituciones o personas físicas o morales;
- VI. Los ingresos que obtenga por servicios que preste, los productos y rentas de sus bienes patrimoniales; y
- VII. Las aportaciones que reciba y las que puedan derivarse de acuerdos o convenios que el Gobierno Municipal suscriba con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y Estatal; y
- VIII. El que quiera por otros conceptos, de acuerdo a la ley.

Artículo 22. En caso de disolución del Instituto, todo su

patrimonio se transmitirá a favor del Municipio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. La Junta Directiva del Instituto tendrá un término no mayor a noventa días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para expedir la propuesta del Reglamento Interior del Instituto para su debida aprobación por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emitase el proyecto de Decreto correspondiente y envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE
QUINCUGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS
PRESIDENTA

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
SECRETARIO HABILITADO

El presente Dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Juventud y Deporte, del día veintitrés de junio de dos mil quince, con la asistencia de los Diputados Eunice Arias Arias, Ricardo Carreño Frausto y David Dorantes Reséndiz, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que se declaran los murales del edificio denominado "Palacio de la Corregidora" Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 de abril de 2015
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia,
Tecnología e Innovación

Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

Con fecha 26 de febrero de 2015, fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su estudio y dictamen, la «*Iniciativa Acuerdo por el que se declaran los murales del edificio denominado "Palacio de la Corregidora" patrimonio cultural del Estado de Querétaro*», presentada por el Diputado Marco Antonio León Hernández, Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, Conferencia mundial sobre las políticas culturales, realizada en México, D.F. del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, refiere que el Patrimonio Cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Esto es, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos, y bibliotecas.

2. Que la conciencia de la pluralidad de nuestra cultura es la base de nuestra concepción del patrimonio cultural, plasmada en la definición y el uso social del patrimonio; es el reflejo de la actividad humana que nos documenta sobre la cultura material, histórica y artística de distintas épocas y que, por su condición ejemplar y representativa del desarrollo de la cultura, es necesario salvaguardar.

3. Que en el documento *El Muralismo* del Museo del Palacio de Bellas Artes, se reseña que el muralismo mexicano tuvo su periodo de producción más prolífico en el periodo comprendido entre 1921 a 1954. A pesar de ser un movimiento plástico con diferentes etapas, mantuvo como constante el interés de los artistas por

plasmar la visión social que cada uno de ellos tenía sobre la identidad nacional. La creación de murales en diversos espacio públicos tuvo un gran impacto, tanto por la necesidad de hacer prevalecer los valores revolucionarios y postulados sociales, como mantener una cierta unidad artística. La pintura mural fue declarada el arte oficial de la Revolución y hoy en día es un fenómeno importante en nuestra plástica contemporánea.

4. Que una parte de nuestra cultura se encuentra plasmada en el Palacio de la Corregidora, ubicado en la Calle 5 de Mayo, esquina Luis Pasteur, en la Ciudad de Querétaro, Qro, en tres murales elaborados por el artista Víctor Cauduro Rojas, los que son descritos por Andrés Garrido del Toral en la publicación "Murales del Palacio de Gobierno Querétaro", edición 2015, Gobierno del Estado de Querétaro, de la siguiente forma:

1) INDEPENDENCIA NACIONAL

El mural dedicado a la Independencia de México, destaca la presencia de los más emblemáticos insurgentes así como de diversos momentos de la guerra que dio fin a la Colonia española.

El cura Miguel Hidalgo y Costilla, el Padre de la Patria, líder del movimiento independentista de México, es representado por el artista Víctor Cauduro como un hombre dueño de una mirada penetrante, cuyo fulgor nos habla de vitalidad, intensidad, inteligencia y certidumbre.

Al centro, Miguel Hidalgo; a la izquierda, Guadalupe Victoria, Ignacio Allende y Miguel Domínguez, a la derecha, Josefa Ortiz de Domínguez, José María Morelos y Vicente Guerrero. Sobre los héroes, las manos del Padre de la Patria rompiendo la cadena de la esclavitud.

En el centro de la cadena se encuentra un águila que expresa vida terrena transformándose en espíritu para elevarse hacia el cielo; es considerada el símbolo universal de la libertad. Asimismo, representa los ideales que sustentaron la fundación de Tenochtitlan y la Independencia de México.

De izquierda a derecha, Josefa Ortiz de Domínguez, quien avisó a los líderes de la conspiración que habían sido descubiertos, lo que ocasionó se iniciara la lucha; Jose María Morelos y Pavón, considerado el máximo estratega de la Guerra de Independencia y Vicente Guerrero, que pactó la libertad con Agustín de Iturbide al firmar el famoso Plan de Iguala.

De derecha a izquierda, el corregidor Miguel

Domínguez, que organizó en su casa, junto con su esposa, las reuniones en las que se gestó la conspiración; Ignacio Allende, quien encabezó la estrategia militar de los primeros días de la sublevación; y Guadalupe Victoria, ejemplo de entrega y congruencia, que a la muerte de Morelos mantuvo viva la causa y en 1824 fue el primer Presidente de México.

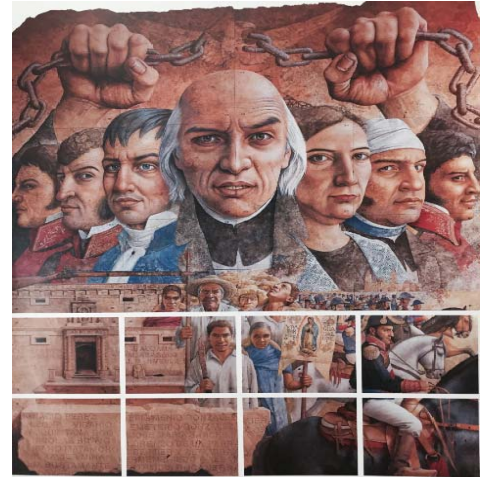
Las manos ensangrentadas de Miguel Hidalgo rompen la cadena con que la Corona española mantuvo esclavizada a la Nueva España. En cuanto fue aprehendido y para retirarle el fuero eclesiástico, la Santa Inquisición lo degradó, raspando la piel de su cabeza y arrancando las yemas de sus dedos pulgares e índices.

En una lápida se pueden leer los nombres de hombres y mujeres cuya participación fue esencial para la consumación de la Guerra de Independencia: Ignacio Pérez, Leona Vicario, Andrés Quintana Roo, Nicolás Bravo, Mariano Matamoros, Francisco Xavier Mina, Carlos María Bustamante y Francisco Loxero. La lista de otros próceres a los que el artista rinde tributo inicia con los nombres de los queretanos que participaron en la Guerra de Independencia: Epigmenio y Emeterio González, que fueron aprehendidos antes del estallido del conflicto por hacer acopio de armas.

En la Alhóndiga de Granaditas ocurrió una terrible matanza; por eso, el artista plasmó a una mujer que grita en un cuarto ensangrentando del edificio. En el muro destacan los nombres de Ignacio López Rayón, quien fuera secretario del cura Hidalgo y Juan José Reyes Martínez, el Pipila, el que se dice facilitó la toma de la Alhóndiga al colocarse una losa en la espalda para protegerse del fuego con que prendería su portón.

A la izquierda, los nombres de otros personajes que merecen ser honrados por su valerosa participación en la Guerra de Independencia; aparecen también en la fachada de la Alhóndiga: Juan Aldama, Mariano Abasolo y José Mariano Jiménez, que son recordados junto a un campesino con un machete ensangrentado. A la derecha, una señora portando el estandarte de Nuestra Señora de Guadalupe, que fuera tomado por Miguel Hidalgo como lábaro del Ejército Libertador.

Arriba, un mosquetón como símbolo de las armas utilizadas por ambos bandos en la Guerra de Independencia. A la derecha, el Ejército Trigarante entró a la ciudad de México liderado por Agustín de Iturbide, quien desde el bando realista combatió y derrotó a los insurgentes; sin embargo, más adelante se unió al bando independentista y ayudó a poner fin a tres siglos de dominación española.



2) SITIO DE QUERÉTARO Y RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA

Benito Juárez puso un alto a las aspiraciones europeas de dominar nuevamente nuestras tierras. El creador de las Leyes de Reforma luce sonriente y orgulloso por sus logros. Resalta la frase que inmortalizó al Benemérito de las Américas. "Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno, es la paz".

En la vista general del mural que Víctor Cauduro dedicó al sitio de Querétaro y a la restauración de la República, resalta la división entre liberales y conservadores. Aparecen también los principales participantes de dicho momento, así como sus gestas históricas.

A la izquierda, un obispo se dirige a sus feligreses; al fondo se observa el templo de San Francisco, entonces catedral. A la derecha, en la portada de un libro aparece Ezequiel Montes, ilustre queretano que ayudó a fundamentar las Leyes de Reforma. Detrás, el cura liberal Nicolás Campa, que participó intensamente en los acontecimientos de su época; llegó a ser dos veces Secretario de Gobierno, fungió como Diputado local y federal, y además dio un impulso importante a la educación.

Maximiliano de Habsburgo y Carlota de Bélgica son, sin duda, la representación más clara de la invasión francesa a nuestro territorio; están presentes en el mural, pero miran hacia destinos distintos. El malogrado imperio encontró su fin tras el sitio de Querétaro. Un grupo de intelectuales extranjeros, entre los que se encontraba el escritor Víctor Hugo, rogó a Benito Juárez por la vida de Maximiliano, pero éste contestó: "No mato al hombre, mato a la idea".

José María Arteaga, oriundo de la ciudad de México, es considerado un ilustre queretano por haber gobernado este Estado en tres ocasiones; por fomentar la educación y el progreso de la prensa; y por salvar a la

capital de las invasiones de la sierra. Su apellido se agregó al nombre de Querétaro, gracias a un decreto de la Legislatura del Estado del 23 de julio de 1867.

El muralista en comento, plasma a Maximiliano entregando su espada al general Mariano Escobedo como símbolo de su rendición, una vez finalizado el sitio de Querétaro. El artista respeta la figura del fallido emperador, al pintarlo como un hombre íntegro que acepta su derrota con dignidad.

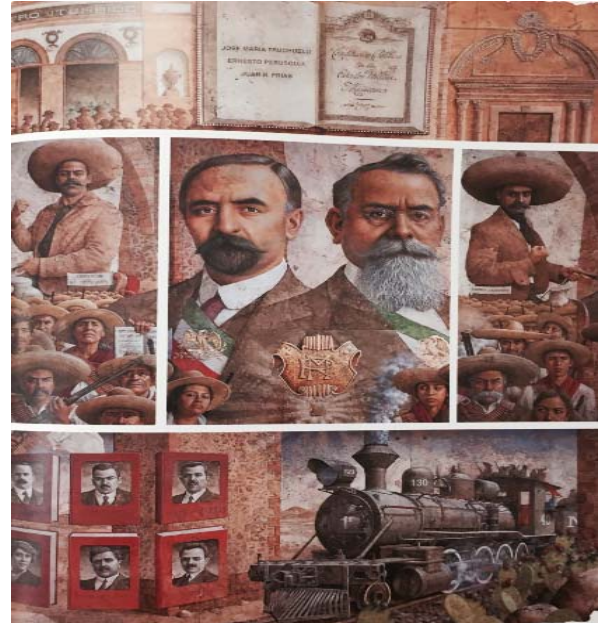
La bandera del Batallón Ligero de Querétaro, comandado por José María Arteaga, soportó la batalla entre las fuerzas mexicanas y el expedicionario francés, el 28 de abril de 1862 en las cumbres de Acultzingo. Por su parte, Damián Carmona mostró su valor y heroísmo el 27 de abril de 1867 durante el sitio de Querétaro. Se dice que una granada cayó cerca de su posición en una guarnición, destruyendo su arma.

Maximiliano fue fusilado en el Cerro de las Campanas, acompañado de sus Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía. Gracias a su enorme creatividad, Víctor Cauduro perforó huecos en el mármol utilizado como fondo de mural para simular los impactos de bala de los tres hombres pasados por las armas.

Mediante la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, los liberales mexicanos generaron la libertad de imprenta, pensamiento, comercio, trabajo y asociación; la igualdad de los ciudadanos ante la ley; el perfeccionamiento del juicio de amparo; y la libertad de cultos.

El sitio de Querétaro que se prolongó por setenta y un días, ocasionó terribles calamidades a los pobladores de la ciudad capital; por eso el artista dedica un espacio del mural para destacar el sufrimiento de la gente. Una mujer lleva en brazos a su hijo muerto, mientras un hombre se lamenta a sus espaldas. Al fondo se observa el templo de La Cruz, bastión de los imperialistas, mientras un cañonazo impacta el campo de batalla.

Se sabe que Benito Juárez fue masón de grado 33, por eso Víctor Cauduro incluye en su mural diversos símbolos de la masonería como el águila bicéfala, el ojo que todo lo ve, la cuadrícula utilizada por las logias masónicas con el compás y la escuadra, y la hoja de acacia.



3) REVOLUCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE 1917

Francisco Ignacio Madero es representado en este mural como una persona sencilla pero de mirada firme que logró arrojar del poder al dictador Porfirio Díaz. Sus acciones lo distinguen como un hombre visionario que dio origen a la Revolución Mexicana. Aunque llegó a la presidencia de la República en 1911, sucumbió dos años después, durante la Decena Trágica, traicionado por uno de sus generales más cercanos.

Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, convocó al Congreso Constituyente en Querétaro, del que emanaría la Constitución de 1917. Ese mismo año fue nombrado presidente de México; sin embargo, la lucha por el poder con Álvaro Obregón, tres años más tarde, provocó su asesinato en Tlaxcalantongo, Puebla, en 1920.

El mural dedicado a la Revolución Mexicana y la Constitución de 1917, tiene como protagonistas a Francisco I. Madero, Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y Francisco Villa. También aparecen un gorro frigio con las letras RM como iniciales de República Mexicana y la Academia de Bellas Artes y el Teatro de la República, que fueron sedes del Congreso Constituyente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro. En la representación de la misma, están los nombres de los tres constituyentes queretanos: José María Truchuelo, Ernesto Perrusquía y Juan N. Frías.

Las sesiones preparatorias del Congreso Constituyente de 1916-1917, tuvieron lugar en la Academia de Bellas Artes. Posteriormente se llevaron a cabo en el Teatro Iturbide. Es por eso que Víctor Cauduro decide flanquear la Constitución que aún rige a los mexicanos, con estos dos edificios de estilo neoclásico.

Asimismo, el artista interpreta a Francisco Villa, dando la espalda a Carranza, por considerarlo traidor a la causa revolucionaria y a Emiliano Zapata enojado e indignado.

Un soldado Revolucionario porta su fusil 30-30 con un gesto que denota su inquebrantable decisión. Otro de los elementos distintivos de la lucha armada son las famosas "Cananas", que cruzaban el pecho de los alzados y de los típicos sombreros de paja, de ala ancha. Es importante señalar la maestría con que el artista logra plasmar una enorme naturalidad y realismo en todos sus personajes.

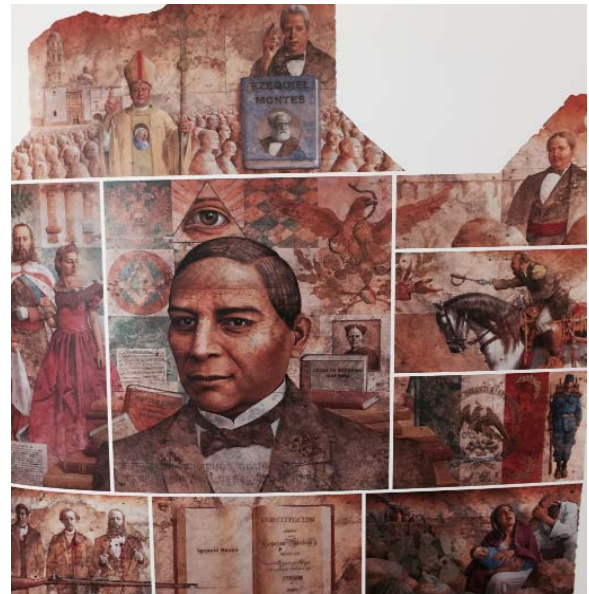
Se representa al pueblo mexicano con rostros de dolor, ira y hartazgo por todas las injusticias sufridas. En el Mural dedicado a la Constitución Mexicana destaca la presencia de las mujeres que participaron de distintas maneras en la lucha armada, ya que no solo fungieron como acompañantes de sus parejas, muchas de ellas también pelearon y dieron la vida por defender sus ideales.

Durante la Revolución, el medio por el que se transportaban tropas, armamento y los avituallamientos necesarios para afrontar las batallas y alimentar a los combatientes, fue la locomotora de vapor. El artista incluye en este mural un tren que avanza entre uno de los arcos del acueducto de Querétaro. El número 1 representa en artículo correspondiente de nuestra Constitución que dictaba que todo individuo gozaría de las garantías o derechos que en ella se otorgaran; el número 123 simboliza el artículo que especifica que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil; el número 130 se refiere a la separación de la Iglesia y el Estado; el número 40 enuncia el artículo que establece que el pueblo de México está unido en una república democrática federada.

A lo largo de la historia, las banderas y las bandas presidenciales, han presentado el águila mirando tanto a la izquierda como a la derecha y con las alas abiertas o cerradas.

Cerca del acueducto, aparecen 6 libros con los retratos de algunos de los más destacados protagonistas del proceso Revolucionario: Álvaro Obregón, que derrotó a Francisco Villa en diversas batallas. Plutarco Elías Calles, quien impulsó la educación, la construcción de

obras públicas, la reorganización del ejército y la consolidación de las instituciones. Lázaro Cárdenas, cuya presencia fue fundamental para consolidar los principios de la Revolución sobre todo lo referente a la reforma agraria. Carmen Serdán, que participó en el enfrentamiento armado contra la dictadura de Porfirio Díaz. Heriberto Jara, que como diputado constituyente insidió en el debate y la redacción de alguno de los más importantes artículos de la Constitución. Francisco J. Múgica, que participó en las "Juntas Revolucionarias" y como constituyente en Querétaro fue otro de los principales ideólogos de nuestra Carta Magna.



5. Que en el pasado, el patrimonio cultural ha sido frecuentemente dañado o destruido por negligencia, así como por los procesos de urbanización, industrialización y penetración tecnológica. Sin embargo, más inaceptables aún son los atentados al patrimonio cultural perpetrados por el colonialismo, los conflictos armados, las ocupaciones extranjeras y la imposición de valores exógenos. Todas esas acciones contribuyen a romper el vínculo y la memoria de los pueblos con su pasado. La preservación y el aprecio del patrimonio cultural permite entonces a los pueblos defender su soberanía e independencia y, por consiguiente, afirmar y promover su identidad cultural.

6. Que los legisladores queretanos, además de preocuparse por atender a las necesidades actuales de la sociedad, es fundamental que resguarden y protejan las obras de arte presentes en la Entidad; las obras artísticas que muestran los momentos relevantes vividos en el Estado, así como a sus personajes; en este caso, los que se encuentran plasmados en el Palacio de la Corregidora, conservando así la identidad de nuestra cultura y arte, asegurando su permanencia y mantenimiento para la posteridad. Para ello, es

necesario declarar dichos murales como Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro.

Tal declaratoria da certeza a los queretanos de que los murales no serán extraídos del recinto donde se encuentran, sin que quede al árbitro del Titular del Poder Ejecutivo su traslado o remoción a otro lugar. En el supuesto de que así se estimara pertinente, será necesaria la aprobación del acuerdo respectivo, mediante votación bajo la modalidad de mayoría calificada, de los integrantes de la Legislatura, para lo cual se requerirá de solicitud plenamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la *«Iniciativa Acuerdo por el que se declaran los murales del edificio denominado “Palacio de la Corregidora” patrimonio cultural del Estado de Querétaro»*.

Resolutivo Segundo. El Acuerdo aprobado queda en los siguientes términos:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, DECLARA A LOS MURALES DEL EDIFICIO DENOMINADO “PALACIO DE LA CORREGIDORA” PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara a los Muros Independencia Nacional; Sitio de Querétaro y Restauración de la República; y la Revolución y Constitución de 1917, expuestos en el Palacio de la Corregidora y elaborados por el muralista Víctor Cauduro Rojas, como Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Para que los murales puedan ser removidos de su sitio original, deberá formularse solicitud dirigida a la Legislatura del Estado, por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, debidamente fundada y motivada; la cual deberá ser aprobada mediante votación bajo la modalidad de

mayoría simple, por los integrantes de la Legislatura.

Artículo Tercero. Remítase el Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su conocimiento y la adopción de las medidas que estime pertinentes.

Artículo Cuarto. Envíese el Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Acuerdo correspondiente y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DIP. JESÚS GALVÁN MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA
SECRETARIO

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación, del día 22 de abril de 2015, con la asistencia de los Diputados Jesús Galván Méndez, Enrique Antonio Correa Sada y Juan Alvarado Navarrete quienes votaron a favor.

Dictamen de las Iniciativas de Acuerdo para inscribir en letras doradas el nombre de la Fuerza Aérea Mexicana en el Salón de Pleno; Acuerdo para reconocer los 100 años de la Fuerza Aérea Mexicana; y Acuerdo por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, rinde homenaje al Centenario de la Creación por Decreto Constitucional de la Fuerza Aérea Mexicana, inscribiendo su nombre en el recinto del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Presentada por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., 18 de junio de 2015

Comisión de Gobernación, Administración Pública y

Asuntos Electorales
Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

Con fecha 13 de marzo de 2015, se turnaron a la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen, la "Iniciativa de Acuerdo para Inscribir en Letras Doradas el Nombre de la Fuerza Aérea Mexicana en el Salón de Plenos" y la "Iniciativa de Acuerdo para reconocer los 100 años de la Fuerza Aérea Mexicana", presentadas por el Diputado Alejandro Cano Alcalá, integrante del Grupo Legislativo del partido Acción Nacional y la "Iniciativa de Acuerdo por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, rinde homenaje al Centenario de la creación por Decreto Constitucional de la Fuerza Aérea Mexicana, inscribiendo su nombre en el Recinto del Poder Legislativo del Estado de Querétaro", presentada por los Diputados Guillermo Vega Guerrero, Braulio Mario Guerra Urbiola, Marco Antonio León Hernández, Jesús Galván Méndez, Gerardo Ríos Ríos y Yairo Marina Alcocer, integrantes de la Junta de Concertación Política de esta Legislatura.

Mediante oficio de fecha 24 de marzo del año en curso, se ordenó la acumulación de las iniciativas referidas en el párrafo que antecede, a fin de que se Dictaminaran de manera conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 49, 144, fracción I y 145, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de las iniciativas de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que atendiendo a la información contenida en la página oficial de la Secretaría de la Defensa Nacional, se tiene que la Revolución Mexicana iniciada por Francisco I. Madero provocó la renuncia de Porfirio Díaz en 1911. Ya en funciones como Presidente de México, el 30 de noviembre de 1911, Francisco Ignacio Madero González se convierte en el Primer Mandatario en funciones que realizó un vuelo en el mundo como pasajero. Posteriormente, durante el levantamiento del General Pascual Orozco (1912), participaron 2 aviones Moisant-Bleriot del Ejército Federal utilizados para reconocimientos aéreos, durante la Campaña de Bachimba (Chihuahua). El Presidente Madero, al ver las grandes posibilidades del avión como arma de guerra, autoriza la incorporación de estos aparatos para

conformar una unidad en el Ejército Federal.

2. Que en ese tenor, el miércoles 15 de mayo de 1912 se expidió en el Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos un decreto que faculta al Poder Ejecutivo de la Unión para incrementar el efectivo del Ejército e introducir las reformas necesarias en la ley orgánica del mismo. Derivado de dicho decreto se abre la oportunidad de modificar la estructura orgánica de las unidades tácticas, la creación de nuevas unidades y el establecimiento de nuevos servicios, entre otros, se menciona el Servicio de Exploración Aérea y en general para todas aquellas innovaciones que coadyuvaran con el propósito de hacer más eficaces los servicios en campaña.

3. Que más tarde, el 5 de febrero de 1915, el Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, convencido de las enormes posibilidades del empleo de la Aviación en Campaña, expide el decreto mediante el cual se crea el Arma de Aviación Militar, génesis de la Fuerza Aérea Mexicana, designando como jefe de la misma al Mayor, del Estado Mayor, Alberto Leopoldo Salinas Carranza, quien al mismo tiempo deja de pertenecer a la Armada de Caballería para causar alta en el escalafón del Ejército Constitucionalista, como Piloto Aviador Militar.

4. Que el escaso rendimiento obtenido con los motores y hélices importados, durante su empleo en el altiplano de México, originó la necesidad de contar con tecnología propia que permitiera el desarrollo y progreso de la aviación nacional, inaugurándose oficialmente, el 15 de noviembre de 1915, los "Talleres Nacionales de Construcciones Aeronáuticas" para la producción de aviones, motores y hélices en nuestro país, constituyendo un motivo de orgullo por emplear exclusivamente tecnología mexicana.

En esa misma fecha se inauguró también la Escuela Nacional de Aviación para la formación de los pilotos aviadores en México. Ambos acontecimientos tuvieron marcado impacto en la evolución de la Fuerza Aérea Mexicana.

5. Que posteriormente, el 25 de abril de 1916, fue creado el Departamento de Aviación, antecedente primigenio de la actual Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana. La categoría de fuerza armada fue adquirida el 10 de febrero de 1944 y con ello, su nombre actual de: Fuerza Aérea Mexicana.

6. Que el General Manuel Ávila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante la Segunda Guerra Mundial, señaló que existía "el compromiso moral de coadyuvar al triunfo común contra las dictaduras nazi fascistas", en consecuencia, envió tropas al teatro del Pacífico, lo que ratificaría la

posición de nuestra nación para tomar la resolución que exigía el honor de la patria, defendiendo así los valores supremos de libertad y respeto entre las naciones.

El día 29 de diciembre de 1944, el Senado autorizó al Presidente de la República el envío de tropas a ultramar, decidiendo el gobierno de México que sus fuerzas participaran en la liberación de las Filipinas, debido a los lazos históricos y culturales existentes entre ambas naciones.

Luego, el 23 de febrero de 1945, en la base norteamericana de Majors Field, Texas, la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana fue abanderada en ceremonia solemne por el General Francisco L. Urquiza, entonces Subsecretario de la Defensa Nacional, en representación del Presidente de la República. La F.A.E.M. (Escuadrón 201) Salió de San Francisco, California, a bordo del buque "Fairisle" el martes 27 de marzo de 1945, con destino a Manila, Filipinas.

Las operaciones del Escuadrón Aéreo 201, se realizaron durante los meses de junio a agosto de 1945. La mayoría de las misiones fueron de apoyo a fuerzas de tierra a bordo de aviones Thunderbolt P-47 y se llevaron a cabo misiones de: barrido aéreo, de interdicción y de escolta de convoy naval en el área del suroeste del Pacífico. La unidad también voló misiones de traslado de aeronaves en zona de combate.

La F.A.E.M. (Escuadrón 201) condujo 96 misiones de combate, apoyando a las fuerzas terrestres aliadas. Participaron activamente en los bombardeos de Luzón y Formosa, hoy Taiwán. En total se volaron 2,842 horas en el pacífico, de las cuales: 1,970 fueron en misiones de combate; 591 en zona de combate y 281 voladas de entrenamiento previo.

7. Que para cumplir con las misiones que le son encomendadas, la Fuerza Aérea realiza una serie de operaciones de acuerdo con las características peculiares de cada tipo de material de vuelo con que cuenta. Respecto a su personal, efectúa un constante adiestramiento y capacitación tanto de tripulaciones de vuelo como de personal de las diversas especialidades, mismos que después de lograr su formación militar en el Colegio del Aire y la Escuela Militar de Tropas Especialistas de la Fuerza Aérea y continúan su preparación profesional en cada una de las especialidades de la aviación militar para servir a México.

Actualmente, las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son: defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y en

casos de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

8. Que en la presente anualidad, la Fuerza Aérea cumple 100 años de servir a la Nación mexicana, prestando sus servicios en las formas diversas ya señaladas. Por la loable labor que a lo largo de estos cien años han desarrollado, quienes integramos la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro estimamos pertinente hacer un amplio reconocimiento a la lealtad, al compromiso, al valor y al profesionalismo de la Fuerza Aérea Mexicana, en la consolidación y defensa de nuestro País.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la "Iniciativa de Acuerdo para Inscribir en Letras Doradas el Nombre de la Fuerza Aérea Mexicana en el Salón de Plenos", la "Iniciativa de Acuerdo para reconocer los 100 años de la Fuerza Aérea Mexicana" y la "Iniciativa de Acuerdo por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, rinde homenaje al Centenario de la creación por Decreto Constitucional de la Fuerza Aérea Mexicana, inscribiendo su nombre en el Recinto del Poder Legislativo del Estado de Querétaro".

Resolutivo Segundo. El Acuerdo aprobado quedará en los términos siguientes:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO RECONOCE LOS 100 AÑOS DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA POR EL TRABAJO LEAL Y PROFESIONAL AL SERVICIO DEL PAÍS.

Artículo Primero. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en reconocimiento a la lealtad, al compromiso, al valor y al profesionalismo institucional de las fuerzas armadas mexicanas en la consolidación y defensa de nuestra Nación, acuerda rendir homenaje al Centenario de la Creación de la Fuerza Aérea Mexicana, inscribiendo su nombre en el recinto del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de

Querétaro.

Artículo Segundo. La ceremonia de homenaje al Centenario de la Creación de la Fuerza Aérea Mexicana, se llevará a cabo en Sesión Solemne del Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Tercero. La Dirección de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, se ocupará de realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la inscripción del nombre de la Fuerza Aérea Mexicana, en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo Cuarto. Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Una vez aprobado el presente dictamen, elabórese el correspondiente proyecto de Acuerdo y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA Y ASUNTOS ELECTORALES

DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS
SECRETARIA

El presente Dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, del día 18 de junio de 2015, con la asistencia de los Diputados J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Eunice Arias Arias y Alejandro Enrique Delgado Oscoy, quienes votaron a favor.

GACETA LEGISLATIVA

Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

DIRECTOR: Lic. Raúl Ríos Ugalde;

SECRETARIO TÉCNICO: Lic. Liliana San Martín Castillo;

COORDINADORAS DE ASESORES: Lic. Ma. Guadalupe Vargas y Lic. Ma. Guadalupe Uribe Medina.

ASESORES: Lic. Víctor Hugo Arriaga Pérez, Lic. Karla Patricia Chávez Sánchez, Lic. Elia Araceli Ledesma Ledesma, Lic. Alberto Álvarez Juárez, Lic. María Fernanda Ledesma Figueroa, Lic. Emmanuel Hernández Moreno, Lic. Erica Saucedo Licea y Lic. Eduardo Rafael Yáñez Moreno.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Lic. Mariana Atala Rubio Rodríguez. APOYO: Alejandra Álvarez Méndez.

NOTA ACLARATORIA: LOS DOCUMENTOS QUE APARECEN EN LA PRESENTE PUBLICACIÓN, SON MERAMENTE INFORMATIVOS; LAS MODIFICACIONES HECHAS A LOS MISMOS CON POSTERIORIDAD A ESTA EDICIÓN, SON RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES.

ESTA GACETA INCLUYE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA AL CIERRE DE SU EDICIÓN.